



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
“SAPIENTIA OMNIUM POTENTIOR EST”

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

*ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA*

TEMA:

ESTUDIO DE CASO Nro. 06282-2021-014-34 Y LA
VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN QUE
AFECTA LOS DERECHOS DE LA AGENTE DE
SEGURIDAD PENITENCIARIA, CANTÓN RIOBAMBA

AUTOR:

LOMBEIDA PAZMIÑO ALEXANDER MISAEAL

TUTORA:

DRA. ANA DIDIAN GONZÁLEZ

**GUARANDA – BOLÍVAR – ECUADOR
2023**

CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA

Yo, Dra. Ana Didian González Albertis, en mi calidad de Tutora del Estudio de Caso, designada por disposición de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO:** que la señor Alexander Misael Lombeida Pazmiño, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido con su trabajo de grado previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema: **“ESTUDIO DE CASO Nro. 06282-2021-014-34 Y LA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN QUE AFECTA LOS DERECHOS DE LA AGENTE DE SEGURIDAD PENITENCIARIA, CANTÓN RIOBAMBA”**; mismo que ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la institución, siendo la misma de su propia autoría, por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a las interesadas a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente:

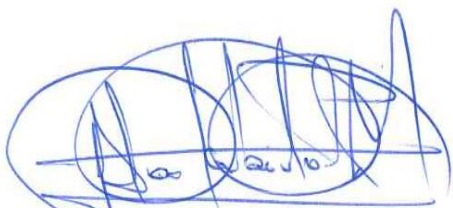
Tutor

Dra. Ana Didian González

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **LOMBEIDA PAZMIÑO ALEXANDER MISAEL**, portador de la cédula No. 0201567542, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema: **“ESTUDIO DE CASO Nro. 06282-2021-014-34 Y LA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN QUE AFECTA LOS DERECHOS DE LA AGENTE DE SEGURIDAD PENITENCIARIA, CANTÓN RIOBAMBA”**; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutora, Mgt. Ana Didian González, docente de la carrera antes señalada; por lo tanto, es de mi autoría. En ese sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, medios de comunicación y demás formas necesarias para la producción de este estudio de caso.



LOMBEIDA PAZMIÑO ALEXANDER MISAEL
C.C. 0201567542
AUTOR



ESCRITURA - NÚMERO: 20230205002P00154

DECLARACION JURAMENTADA

QUE OTORGA: ALEXANDER MISAEL LOMBEIDA PAZMIÑO

CUANTIA: INDETERMINADA

DI: (2) COPIAS

En San Miguel de Bolívar, en la República del Ecuador, hoy día miércoles veintidós de febrero del año dos mil veintitrés. Ante mí **DOCTOR TELMO ELÍAS YÁNEZ OLALLA, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN**, comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, el señor **ALEXANDER MISAEL LOMBEIDA PAZMIÑO**, de estado civil soltero, de ocupación estudiante. El compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliado en la parroquia matriz del cantón San Miguel de Bolívar, correo electrónico: aleandermisa@gmail.com; legalmente capaz para contratar y obligarse, a quien de conocerlo doy fe, en virtud de haberme presentado sus respectivos documentos de identidad. Advertido el compareciente por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura así como examinado que fue de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentada en debida forma, prevenida de la gravedad del juramento, de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, me pide que eleve a escritura pública la declaración juramentada contenida en los siguientes términos: Previo a la obtención del Título de "ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR", que los criterios, ideas y propuestas emitidas en el presente trabajo de investigación, con el tema "ESTUDIO DE CASO N° 06282-2021-014-34 Y LA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN QUE AFECTA LOS DERECHOS DE LA AGENTE DE SEGURIDAD PENITENCIARIA, CANTÓN RIOBAMBA", son de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. Declaración que la realizo para los fines legales pertinentes.- HASTA AQUI la declaración juramentada, que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes. Para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporado en el protocolo de esta Notaría, de todo cuanto doy fe.-



ALEXANDER MISAEL LOMBEIDA PAZMIÑO
C.C. 0201567542



DOCTOR TELMO ELIAS YANEZ OLALLA
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR

DR. TELMO ELÍAS YÁNEZ OLALLA
Notaría Segunda
SAN MIGUEL DE BOLÍVAR



CERTIFICADO DEL URKUND

URKUND Abrir sesión

Documento: [estudio de caso - alexander misael lombelda pazmiño Informe final \(1\) \(1\).docx](#) (D155507930)

Presentado: 2023-01-11 12:53 (-05:00)

Presentado por: alexandermisa@gmail.com

Recibido: agonzalez.ueb@analysis.orkund.com

Mensaje: Estudio De Caso - Alexander Misael Lombelda Pazmiño [Mostrar el mensaje completo](#)

3% de estas 35 páginas, se componen de texto presente en 14 fuentes.

Lista de fuentes: Bloques

- UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR / D121839177
- <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/1208-septe...>
- Universidad Técnica Particular de Loja / D110974649
- <https://asobanca.org.ec/wp-content/uploads/2021/10/Sentencia-Nro.-1158-17-EP-21-Ca...>
- Universidad Regional Autónoma de los Andes / D142957914
- UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECOFEC / D142957914
- <https://www.oas.org/es/cjdh/decisiones/corte/2017/11738FondoEs.pdf>

UNIVERSIDAD:
ESTATAL DE BOLÍVAR "SAPIENTIA OMNIUM POTENTIOR EST"
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA
TEMA:
ESTUDIO DE CASO Nro. 06282-2021-014-34 Y LA
VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN QUE AFECTA LOS DERECHOS DE LA AGENTE DE SEGURIDAD PENITENCIARIA, CANTÓN RIOBAMBA
AUTOR: LOMBELDA PAZMIÑO ALEXANDER MISAEAL
TUTORA: DRA. ANA DIDIAN GONZÁLEZ GUARANDA - BOLÍVAR - ECUADOR 2023
CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA


Ana Didian González Alberteris
Tutora

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a toda mi familia y amigos, en especial a mi madre Greta Aidé Pazmiño Velasco por su sacrificio y esfuerzo, gracias a sus consejos su apoyo, paciencia, por siempre creer en mí, gracias a ella no lo habría logrado.

A mis hermanos y demás familias, amigos, por el apoyo que siempre me brindaron día a día en el transcurso de cada semestre de mi carrera universitaria

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Estatal de Bolívar, a la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas por permitirme cursar mis estudios en esta noble institución. Asimismo, agradezco a mi tutora, Dra. Ana Didian González y todos los docentes y amigos que formaron parte de mi proceso de formación. Gracias a todos.

TEMA:

“ESTUDIO DE CASO Nro. 06282-2021-014-34 Y LA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN QUE AFECTA LOS DERECHOS DE LA AGENTE DE SEGURIDAD PENITENCIARIA, CANTÓN RIOBAMBA”

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA	i
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA	ii
CERTIFICADO DEL URKUND	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
TEMA:	vii
ÍNDICE	viii
RESUMEN	x
PALABRAS CLAVES	x
GLOSARIO DE TÉRMINOS	xi
INTRODUCCIÓN	xii
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO	1
1.1.- Presentación del caso	1
1.2.- Objetivos del análisis del caso	4
<i>1.2.1.- Objetivo general</i>	4
<i>1.2.2.- Objetivos específicos</i>	4
CAPÍTULO II	5
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	5
2.1.- Antecedentes del caso	5
<i>2.1.1.- Generalidades</i>	5
<i>2.1.2.- Aspectos del caso</i>	9
2.2.- Fundamentación teórica del caso	10
<i>2.2.1.- Sistema de rehabilitación social</i>	10
<i>2.2.2.- Agentes de seguridad penitenciaria</i>	14
<i>2.2.3.- Debido proceso</i>	17
<i>2.2.4.- Principio de mínima intervención penal</i>	20
<i>2.2.5.- Principio de excepcionalidad</i>	22
<i>2.2.6.- Principio de proporcionalidad</i>	24

2.2.7.- <i>Garantía de motivación</i>	26
2.3.- Preguntas de investigación.....	31
CAPÍTULO III	32
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGADO	32
3.1.- Redacción del cuerpo o estudio de caso	32
3.1.1.- <i>¿Qué importancia tiene el principio de mínima intervención penal y el principio de excepcionalidad?</i>	32
3.1.2.- <i>¿Cuál es la finalidad de la garantía de motivación de las decisiones judiciales?</i>	32
3.1.3.- <i>¿Qué situación atraviesan los agentes de seguridad penitenciaria hoy en la actualidad?</i> ..	33
3.2.- Metodología.....	34
3.2.1.- <i>Método inductivo</i>	34
3.2.2.- <i>Método deductivo</i>	34
3.2.3.- <i>Método analítico</i>	34
3.2.4.- <i>Método sintético</i>	35
CAPÍTULO IV	36
RESULTADOS	36
4.1.- Resultados del estudio realizado.....	36
4.2.- Impacto de los resultados.....	37
CONCLUSIONES DEL ESTUDIO DE CASO	39
BIBLIOGRAFÍA	41
ANEXOS	49

RESUMEN

El presente estudio de caso trata sobre el delito penal tipificado y sancionado en el artículo 275 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que había cometido la agente de seguridad penitenciaria, tras ingresar un teléfono celular al interior del centro de rehabilitación social. Cabe señalar, que este análisis tiene una vertiente humano-jurídica, porque en primera instancia, la agente fue sentenciada a seis (6) de pena privativa de libertad, pese haber demostrado que en ese instante se encontraba atravesando problemas de salud tanto personal como familiar, y aunque solicitó el permiso debido a su estado, éste no se lo concedieron, cosa que, estando en esa situación fue a laborar; siendo así, que por un lapsus calami, inobservó dejar su teléfono celular previo al ingreso, dado que ella constantemente se estaba comunicando con su hija, puesto que estaba también delicada de salud. Estos argumentos fueron suficientes para que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo revoque la sentencia subida en grado y ratifique el estado de inocencia de la agente, precisando que, uno de los motivos que conllevó a esta decisión, fue que existen vulneraciones a la garantía de motivación, con lo que respecta a la insuficiencia e inexistencia. Para la realización de este trabajo, se requirió emplear algunos métodos que permitieron sintetizar y analizar de forma adecuada, desde el punto de vista jurídico, por medio de la doctrina, jurisprudencia y la norma legal.

PALABRAS CLAVES

Agente, seguridad, motivación, cárcel, principio de mínima intervención penal.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Principios: Son aquellos fundamentos por la que surgen una amplia gama de preceptos jurídicos, mismos que también son considerados como mandatos de optimización.

Garantía: Es la herramienta por la que los derechos pueden efectivizarse, teniendo presente que la garantía significa mecanismos para el pleno ejercicio de los derechos.

Derecho: Es aquel conjunto de atribuciones y presupuestos positivos y naturales que son innatos a las personas como aquellos sujetos de derechos como la naturaleza.

Agente: Es el servidor encargado de realizar determinada función dentro de un departamento o área correspondiente.

Ingresar: Es la acción que conlleva a que una persona, valiéndose de mecanismos e instrumentos, pretenda entrar algún objeto a un determinado lugar, ya sea éste prohibido o permitido.

Motivación: Es el interés que tiene una persona al momento de decidir algo o formar parte de una decisión, misma que debe estar regentada en una justificación clara.

Rehabilitación: Es el conjunto de estrategias que conlleva a que una persona, que se encuentra en conflicto con la ley o que ha atravesado alguna situación, pueda recuperar su condición de la cual tuvo dicho inconveniente.

Vulneración: Es aquel acto que conlleva a que se atenten contra los derechos fundamentales, ya sea por acción y omisión.

Proceso: Consiste en aquel trámite secuencial que conlleva a determinado fin, que, en este caso, es la realización de la justicia en apego al debido proceso.

Flagrancia: Es aquella expresión jurídica que denota que una persona ha sido sorprendida en pleno acto de cometimiento de una infracción tipificada en la norma penal, asunto por el cual, se deberá poner en conocimiento de la autoridad competente según lo dispuesto en la ley.

INTRODUCCIÓN

En el sistema de rehabilitación social existen áreas y equipos operativos que permiten afianzar las finalidades que persigue, claro está que cuando se refiere a este escenario, prácticamente se está tratando de personas privadas de libertad; no obstante, en el diario vivir de un centro penitenciario, el cuerpo de seguridad y vigilancia también juega un rol preponderante, porque son ellos quienes interactúan con los reclusos, y son ellos, los encargados de salvaguardar el orden y la integridad de todos los internos.

Los agentes de seguridad penitenciaria son personas que por sus condiciones laborales están en constante riesgo y vulnerabilidad frente a posibles incidentes que puedan devenir en los centros de privación de libertad; y si se le suma los problemas que como individuos lo tienen, es probable que su desempeño laboral no sea el adecuado, mucho más, cuando una agente está delicada de salud, y, en consecuencia, su hija también. Aunque exista una política penitenciaria, lo cierto es que se está inobservando las acciones que deben implementarse en beneficio de este cuerpo de seguridad, porque se ha anunciado por parte de los medios de comunicación que existe un déficit de personal, escasos de equipos de seguridad, largas jornadas de trabajo, entre otras.

Frente a esto, toca mencionar que está tipificado en el artículo 275 del Código Orgánico Integral Penal el delito de ingreso de artículos prohibidos al interior de un centro de privación de libertad. Se hace mención a este artículo, dado que una agente de seguridad penitenciaria, tras estar atravesando momentos críticos a su estado de salud como el de su hija, omitió dejar su teléfono celular previo al ingreso del centro, cosa que, cuando se percataron, ella mismo personalmente dice que tiene el móvil y lo entrega, y sin importar su condición y los hechos acontecidos, se procedió a detenerla en delito flagrante por el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 275 del *Ibidem*.

La defensa de la persona procesada alegó que fue un lapsus calami el no haber dejado su teléfono celular, además, si se pondera la situación, era más que obvio que la madre intentaba comunicarse con su hija para constatar su estado de salud; sin embargo, todo esto a la Fiscalía como al Tribunal de Garantías Penales no les sirvió para aplicar el principio de mínima intervención penal como el principio de excepcionalidad, lo que conllevó a que se le condene a una pena privativa de libertad de seis (6) años. La defensa no conforme con ello, impugnó la

sentencia de primera instancia, para lo cual, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, avocó conocimiento y revocó el fallo subido en grado, además, preciso que existió la vulneración a la garantía de motivación por inexistente e insuficiente todo lo actuado por Fiscalía.

Cada uno de estos puntos y muchos otros más, se los podrá encontrar en este documento, el cual consta de cuatro capítulos y la sección de conclusiones, todo esto fundamentado en la ley, la doctrina y la jurisprudencia, donde se podrá esbozar la vulneración de derechos como el inadecuado proceder del titular de la acción penal pública, mucho más, cuando existía una situación apremiante como lo es el estado de salud de la agente de seguridad penitenciaria.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1.- Presentación del caso

El presente caso versa sobre un delito de ingreso de artículos prohibidos en el centro de privación de libertad, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 275 del Código Orgánico Integral Penal. Los eventos dan inicio el 11 de agosto de 2021, donde la Sra. Liseth Tamara Bayas Huilca, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 0202012951, en calidad de Agente de Seguridad Penitenciaria del Pabellón de Mujeres del Centro de Privación de Libertad Chimborazo Nro. 1, presuntamente había ingresado un teléfono celular al interior del centro, cosa que se encuentra prohibido por las leyes ecuatorianas. Esta información se la obtuvo conforme se redacta en el parte policial Nro. 202108110621160215 constante a foja 1 vta., el cual fue elaborado por el Crnl. Villar Robles Luis Marlon, en el que en su contenido esencial se señala que la menciona agente penitenciaria había ingresado un teléfono celular de marca REDMI, de color celeste con IMEI 1: 865858059063888/01 IMEI 2: 865858059063896/01 con chip de la operadora Claro de serie 895930100090081386 con un estuche de polímero de color transparente, el mismo que voluntariamente sacó de su bolsillo y entregó a la Sgos. Marlene Teresa y la Sgos. Remache Clara, siendo así, que, al tratarse de una infracción flagrante, se procedió a su inmediata aprehensión.

Con este acontecimiento, queda de manifiesto que la Sra. Liseth Tamara Bayas Huilca, aparentemente habría ingresado un teléfono celular al interior del centro de privación de libertad, teléfono que fue sujeto a cadena de custodia con las características especificadas con anterioridad, esto conforme al formulario único de cadena de custodia que reposa a foja 3vta. Al ser el caso un asunto flagrante, por parte de la Fiscalía se ordenaron de manera urgente diligencias como el reconocimiento del lugar de los hechos, el reconocimiento de evidencias, versiones y demás documentación pertinente, tal como reposa a foja 8 y ss. del expediente investigativo de Fiscalía. Frente a esto, cabe indicar que la Sra. Liseth Tamara Bayas Huilca, tal como reposa en el Sistema SATJE del Consejo de la Judicatura, tiene un archivo de investigación por presunto cometimiento del delito consagrado en el artículo 275 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que se relaciona con el ingreso de objetos prohibidos al

interior del centro de privación de libertad, esto consignado con la causa Nro. 02281-2018-02423G.

Sin embargo, es prudente manifestar que en el registro público de datos dicha persona no posee antecedentes penales de ninguna naturaleza, según reposa en el expediente de investigación. Por el contrario, al tratarse de un delito flagrante, en esta ocasión, con fecha 12 de agosto de 2021, Fiscalía solicitó a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba la respectiva audiencia de calificación de flagrancia, donde el Dr. Luis Rodríguez Vásquez, en calidad de Juez Titular de la mencionada dependencia judicial, convocó a audiencia para realizarse con fecha 12 de agosto de 2021, en la cual intervinieron las partes procesales, y una vez concluido, se dictaminó que la aprehensión fue legal y que durante dicha acción no se han vulnerado derechos de la agente penitenciaria, por consiguiente Fiscalía al contar con: copia del formulario de cadena de custodia, designación y posesión de perito para el reconocimiento del lugar de los hechos, designación y posesión de perito para pericia de reconocimiento de evidencias, versiones, información de DINARDAP, decidió formular cargos en contra de la Sra. Liseth Tamara Bayas, al considerarle autora del delito tipificado en el artículo 275 inciso 1 y 3 del COIP. De manera adicional, el administrador de justicia negó la prisión preventiva solicitada por Fiscalía, y, por el contrario, otorgó medidas cautelares como: la presentación periódica y la prohibición de salida del país, todo esto constante a foja 51 y 52 del proceso.

Tal como se describe, en esta audiencia la Fiscalía decidió formular cargos en contra de la Sra. Liseth Tamara Bayas Huilca por el presunto cometimiento de la infracción de ingreso de objetos prohibidos al interior de un centro de privación de libertad. Frente a esto, toca precisar que al ser un delito que supera los 5 años de pena privativa de libertad, no pudo ser sustanciado por procedimiento directo; sin embargo, éste se lo tramitó por procedimiento ordinario. Con fecha 21 de septiembre del año 2021 se llevó a efecto la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio al amparo de lo establecido en el artículo 601 y ss. del Código Orgánico Integral Penal, donde el juez, con la acusación que emitió el agente de Fiscalía, dictó el auto de llamamiento a juicio considerando como anuncio probatorio el reconocimiento del lugar de los hechos, el teléfono ingresado a cadena de custodia, las versiones y la materialización del dispositivo móvil. En este caso en particular no existió acuerdos probatorios.

Habiéndose remitido toda la información pertinente al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, este Tribunal se conformó con la presencia del Dr. Rodríguez Peñafiel Hernando Alberto (ponente), Dr. Chamorro Moreno Miguel Hernando, y, Dr. Guambo Llerena Miguel Ángel, siendo que, para este caso en particular, se convocó a la audiencia de juicio para el 22 de diciembre de 2021. Instalada la audiencia de juicio en el día, fecha y hora señalada, se procede a declarar válida de la sustanciación del proceso, y se brinda apertura para que las partes procesales den sus alegatos de inicio y la práctica de la prueba.

Tal como se esperaba, Fiscalía argumentó que la procesada había cometido el delito de ingreso de artículos prohibidos al centro de privación de libertad; no obstante, la defensa supo precisar que la Sra. Liseth Tamara Bayas Huilca atravesaba momentos difíciles de salud personal y familiar, especialmente de su hija, que le impedían desarrollar su capacidad cognitiva y de comprensión del suceso; además, en ningún momento la mencionada persona mostró resistencia; por el contrario, ella voluntariamente entregó su teléfono celular e incluso lo desbloqueó para que los demás agentes puedan observar que no había ningún deseo de cometer la infracción.

A pesar de haber alegado y probado la defensa que la Sra. Liseth Tamara Bayas Huilca y su hija pasaban por circunstancias adversas de salud, el Tribunal de Garantías Penales acogió los preceptos de Fiscalía y resolvió que esta administración de justicia tiene el convencimiento que la Sra. Liseth Bayas Huilca es autora del delito tipificado en los numerales 1 y 3 del artículo 275 del COIP, por lo que se le declaró culpable y se le condenó a seis (6) años de pena privativa de libertad; asimismo, como reparación integral se le fijó una cantidad de trescientos dólares y una multa de doce (12) salarios básicos unificados del trabajador en general. No está por demás expresar que se le declaró en interdicción civil y se le suspendieron sus derechos de ciudadanía por el tiempo que dure la condena. La mencionada sentencia se la puede encontrar de fojas 260 a 267 del proceso.

Es de esta manera como se presenta el caso en primera instancia; sin embargo, la defensa tras recurrir del fallo al amparo de lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo avoca conocimiento de la causa y en sentencia decidió “aceptar el recurso de apelación; revocar en su integridad la sentencia condenatoria

emitida por parte de los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo; y, ratificar el estado de inocencia de la Sra. Liseth Tamara Bayas Huilca”.

1.2.- Objetivos del análisis del caso

1.2.1.- Objetivo general

Analizar la causa Nro. 06282-2021-014-34 entorno a la vulneración de la garantía de motivación que afecta los derechos de la Agente de Seguridad Penitenciaria dentro del delito de ingreso de objetos prohibidos al interior del centro de privación de libertad.

1.2.2.- Objetivos específicos

- Establecer las características que engloba la garantía de motivación.
- Identificar la aplicación del principio de mínima intervención penal en un proceso judicial.
- Determinar la importancia del proceso investigativo de Fiscalía en la determinación de conductas penalmente relevantes.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

2.1.- Antecedentes del caso

2.1.1.- Generalidades

A lo largo de la historia humana, con la creación de cárceles o también llamados centro de privación de libertad, se han requerido personal capacitado para que funja la tarea de brindar seguridad y protección tanto a los reclusos como a las instalaciones y personas que acuden al lugar a visitar a amigos y familiares; siendo así, que el Servicio Nacional de Atención Integral (SNAI) indica que el “trabajo del cuerpo de agentes de seguridad y vigilancia penitenciaria coadyuva con el objetivo que tiene esta cartera de Estado de pacificar los centros penitenciarios y lograr una rehabilitación efectiva en la población penitenciaria”.

No obstante, esta tarea surge a raíz de lo amparado en el artículo 201 de la Carta Magna, en la que se señala que el “sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”. De la misma manera, es importante hacer énfasis en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución Nro. 70-175, en la cual, en su presupuesto legal 74.1 se indica que “la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios”.

Con estos acápites queda claro que los agentes de seguridad penitenciaria tienen un arduo trabajo que implica, hasta cierto punto, sobrellevar la vida de otras personas como la de ellos mismos; no obstante, mucho más allá de las líneas laborales y el deber que se debe cumplir, es necesario recordar que ellos también son seres humanos que atraviesan circunstancias personales y familiares, que se enferman, y, por obvias razones, que también pasan necesidades que muchos no comprenden.

Uno de los principios que emite la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), dentro del Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria (2015) es que “las disposiciones de la política central deben promover el rol del agente penitenciario como encargado de desarrollar y mantener relaciones constructivas con los reclusos, emitir juicios y manejar eficientemente las situaciones dinámicas y complejas”; empero, cuando los agentes de seguridad penitenciaria no se encuentran en óptimas condiciones, o, sus condiciones laborales no permiten efectuar un desempeño correcto, entonces, aunque las políticas públicas de seguridad penitenciaria apunten a obtener metas sostenibles, lastimosamente, estas no podrán ser cumplidas debido a los inconvenientes que se tienen.

En el año 2022 el periódico Primicias sacó un artículo denominado “*Agentes penitenciarios trabajan entre amenazas, inseguridad y carencias*”, donde se hacía un análisis con tres enfoques distintos: déficit de personal, ausencia de instrumentos de protección y espacios laborales precarios. Este último punto es importante tenerlo en cuenta, dado que el contexto laboral influye en suma medida en el comportamiento y accionar; inclusive, no está por demás decir que según el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), todo servidor público tiene derecho a permisos siempre y cuando se hayan documentado correctamente; siendo que, para este caso, un reposo médico otorgado por una casa de salud es prueba contundente de obtener este permiso.

Es notorio evidenciar que según el artículo 13 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal prevé que:

“1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.”

Frente a esto, también es prudente manifestar que el Ecuador es un Estado de derecho y justicia social según lo consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna, y aunque se tenga en cuenta que el sistema jurídico ecuatoriano se armoniza bajo el precepto que “es un medio para la realización de la justicia” (art. 169, Constitución); el cual se ampara a una serie de principios, garantías y derechos que permiten alcanzar ese ideal, puesto que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e

intereses (...)" (art.75, Carta Magna); dado el asunto de que según el artículo 82 del *Ibidem* "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; lo cierto es que lejos de proseguir por un camino del principio de legalidad; también es importante analizar cuestiones que limiten el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado; esto es, evitar el *ius puniendi*, en aplicación al principio de mínima intervención penal como del principio de excepcionalidad.

Ante esto, es importante recordar que previo a las reformas realizadas en el año 2019 al Código Orgánico Integral Penal, se entendía al dolo como "el designio de querer causar daño"; mientras que para la actualidad, el dolo es concebido como "actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta" tal como se tipifica en el artículo 26 del *Ibidem*; lo que en palabras simples, conllevaría a querer y saber sobre el cometimiento de una infracción penal.

Entonces, si se parte del hecho de *querer* de manera deliberada infringir la ley, entonces, la Sra. Liseth Tamara Bayas Huilca, en ningún momento pretendió cometer dicha ilegalidad, por el contrario, cuando sucedieron los hechos, ella mismo voluntariamente entregó el teléfono celular y lo desbloqueó para que los compañeros de trabajo constaten que en ningún momento se quiso cometer tal delito, acción que podría verse subsanado de otra manera, y más no, conllevar a un proceso de carácter penal, aún más sabiendo que la mencionada persona pasada por problemas de salud, que por obvias razones no es un simple justificativo; pero si se pone a comparar lo acontecido el 13 de agosto de 2021 en la que una guía penitenciaria fue detenida por intentar ingresar 100 municiones de calibre 9 milímetros al interior del centro de privación de libertad, entonces, ahí si valiera considerar la intervención del aparato jurisdiccional, porque en ambos casos, el nivel proporcional de afectación jurídica al Estado es muy diferente.

Ahora bien, el artículo 275 del Código Orgánico Integral Penal es claro al indicar que:

"La persona que ingrese, por sí misma o a través de terceros, a los centros de privación de libertad sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituyan el delito tipificado en el artículo 220 de este Código, bebidas alcohólicas, dinero, joyas o metales preciosos, armas, teléfonos celulares o satelitales, equipos de comunicación, partes o piezas de teléfonos celulares o satelitales, municiones o explosivos adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, dentro del

cuerpo o escondidos de cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La misma pena se aplicará en el caso de que los artículos prohibidos a los que se refiere el inciso anterior se encuentren en el interior de los centros de privación de libertad o en posesión de la persona privada de libertad. Si el sujeto activo de la infracción es servidor público vinculado al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ya sea en el ámbito de la seguridad penitenciaria o administrativo, servidores policiales, servidores judiciales, servidores de la Fiscalía, Defensoría Pública, de salud, educación, cultura, deporte, trabajo, inclusión económica y social, será sancionado con el doble de la pena máxima establecida en el inciso primero de este artículo. El Sistema Nacional de Rehabilitación prohibirá en normativa secundaria el ingreso de otros artículos que atenten contra la seguridad de los centros de privación de libertad y de las personas privadas de libertad. Las prohibiciones a las que se refiere este inciso no constituyen sanción penal”

Está claro que la Sra. Liseth Tamara Bayas Huilca ingresó con un teléfono celular al interior de la cárcel, pero las condiciones y la finalidad de esta circunstancia es menester analizarla, porque, a consideración personal, en ningún momento la mencionada persona quiso causar daño o transgredir la norma establecida, sólo por un descuido, y tras haber reconocido ese descuido y brindar las garantías suficientes, el inicio de un proceso penal no era necesario. Inclusive, la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo determinó que:

“(…) El conjunto de pautas desarrolladas y fijadas como guía también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de inobservancias de dicho criterio rector, a saber: i) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia (…). La argumentación precedente, nos conduce infaliblemente a concluir que la sentencia impugnada adolece de los vicios de insuficiencia e incongruencia, a más de contener ideas ajenas que no han sido justificadas ni citadas de manera correcta”

Entonces, a más inducir cuestiones entorno al principio de mínima intervención penal y el principio de excepcionalidad, es importante considerar que la motivación también juega un pilar esencial en este caso, entiendo a la motivación, desde el planteamiento de la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 dentro del Caso Nro. 1158-17-EP de fecha 20 de octubre de 2021:

“(…) un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor (…) el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una *fundamentación normativa correcta*, entendida como la mejor argumentación posible conforme al

Derecho; y, (ii) una *fundamentación fáctica correcta*, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos” (pág. 6)

Por consiguiente, la seguridad penitenciaria es una labor complicada, que muchas de las veces ha sido cuestionada a todo nivel por parte de la ciudadanía y las autoridades competentes; sin embargo, a pesar que existen críticas de parte y parte, toca reconocer que las personas que efectúan estas actividades también lo hacen por deber, y en el proceso de su desarrollo, se encuentran con dificultades que merecerían replantearse los presupuestos de un adecuado centro de privación de libertad, que lejos de ser un sitio de reclusión para personas privadas de libertad – que de por sí también tienen sus cuestiones de riesgo y vulnerabilidad como en los momentos actuales se está viviendo – los guías penitenciarios deberían tener un espacio motivacional en torno a su trabajo, mucho más, cuando se encuentran pasando por momentos que le inhiben de proseguir con el buen desempeño de sus actividades.

2.1.2.- Aspectos del caso

El presente estudio de caso trata sobre puntos elementales dentro de todo proceso judicial de carácter penal; por lo que, en la causa asignada con el Nro. 06282-2021-014-34, se analiza cuestiones relativas al debido proceso penal, a la garantía de motivación de las decisiones judiciales, al principio de mínima intervención penal, como también, en el principio discrecional de Fiscalía para determinar si ciertas conductas son penalmente relevantes o no.

Es importante en este punto aclarar que este caso es llamativo dado la particularidad de los sujetos procesales, puesto que la Sra. Liseth Tamara Bayas Huilca es una Agente de Seguridad Penitenciaria, quien lastimosamente un 11 de agosto de 2021 atravesaba un cuadro clínico de salud, y no conforme con aquello, su hija menor de edad, también se encontraba en circunstancias complicadas de salud para aquel entonces; y, aunque la mencionada persona había solicitado autorización para ausentarse en sus funciones dada su situación, por parte de sus superiores no había recibido respuesta favorable; siendo así, que estando en esa situación personal y familiar, acudió a desempeñar sus labores, y debido a un descuido, ingresó con su teléfono celular al interior del centro de privación de libertad, y tras percatarse, ella voluntariamente accedió a entregarle y a desbloquear dicha terminal móvil.

En consecuencia, la Fiscalía en reiteradas ocasiones, tanto en la audiencia de juicio como la audiencia de apelación, supo manifestar que la Sra. Liseth Tamara Bayas Huilca era una excelente servidora penitenciaria, entonces ahí cabe la duda de pensar si el Agente de Fiscalía aplicó adecuadamente el principio de discrecionalidad y el principio de mínima intervención penal, o únicamente, sus actuaciones se enfocaron a querer investigar hechos que sucedieron pero inobservando principios, garantías y derechos importantes que se encuentran previstos en la Constitución de la República del Ecuador como en instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos.

De esa forma, es prudente constatar que la seguridad jurídica, así como, la tutela judicial efectiva, también juegan un rol contundente en este proceso; en tal virtud, remontarse a consideraciones doctrinarias, legales y jurisprudenciales, tanto de normativa nacional como internacional, inclusive, abordando un derecho comparado, permite sustentar este trabajo con miras a brindar un espacio de análisis con rigor técnico-jurídico.

2.2.- Fundamentación teórica del caso

Para efectos del presente estudio de caso, se ha tenido en cuenta algunas terminologías y acepciones para efectuar un adecuado análisis, siendo así, que se ha partido de la idea mismo de la temática tratada, así como, de las concepciones elementales para que se pueda brindar sustento y fundamento a este trabajo.

2.2.1.- Sistema de rehabilitación social

Previo a adentrarse a lo que tiene que ver con el sistema de rehabilitación social, es menester que el mismo sea esbozado desde un planteamiento histórico. Pues bien, la civilización humana desde tiempos remotos ha construido o destinado espacios para que las personas que fuesen sentenciadas tengan que cumplir una pena privativa de libertad en el caso que hayan cometido infracciones. Hay que considerar que el denominado sistema de rehabilitación social, es una esfera que ha venido atravesando diversos espacios temporales donde en cada uno se ha evidenciado diversos fines que persigue.

Nadia Núñez Falconí (2018) sostiene que el sistema de rehabilitación social es visto más que todo desde el punto carcelario, que, al hacer un análisis comparativo, éste vino a suplantar a

los castigos crueles que ejercían sobre la integridad humana, todo esto sucedido hasta finales del siglo XVIII. A pesar que este modelo tuvo como objeto aislar a las personas, que en la mayor parte no significan un peligro para la sociedad, sino un perjuicio para quienes ostentaban el poder, lo que toca rescatar es que el derecho penal en materia penitenciaria, comenzó a dar sus primeros pasos en la época moderna. Con esto, hay que considerar que todavía subsistieron inconvenientes como tratos inhumanos, hacinamiento, estigmatizaciones, suicidios, corrupción, mayor aumento de tasas de criminalidad en el interior de las prisiones, etc.

En ese sentido, la mencionada autora, precisa que este sistema no tiene que ser solamente concebido como un aspecto carcelario, y que, aunque su terminología haya variado entre cárcel, áreas de detenciones, prisiones, centros de privación de libertad, y los que probablemente se puedan crear, lo cierto es que aún el sistema de rehabilitación social, se aparta desde la propia idea de garantizar una reinserción social a las personas que pasaron por un lapso de conflictividad con la ley; es decir, el sistema de rehabilitación social no es sinónimo de cárcel.

En este punto, el Dr. Augusto Durán Ponce (2019) indica que el sistema penitenciario y de rehabilitación social que está vigente en el Ecuador, lejos de mostrar un nuevo avance en materia de derechos humanos, ha puesto de manifiesto una grave crisis que sucede en el interior de estos centros, donde los derechos de las personas privadas de libertad, como de las personas que sobrellevan la seguridad y el proceso de rehabilitación, es deplorable y riesgoso. El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 672 define a este sistema como “(...) el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución de la pena”.

El Directorio del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social del Ecuador, integrado por algunas carteras del Estado, en mayo del 2021, explicaron que, dentro de la Política Nacional del Sistema de Rehabilitación Social, a más de las personas privadas de libertad, que por obvias razones son parte de los grupos de atención prioritaria reconocido por la Constitución de la República en su artículo 35, hay otros sujetos que lejos de ser enfocados como personas vulnerables dentro de un espacio de riesgo y peligrosidad, se les ha omitido su

situación, es así que se está tratando con profesionales que forman parte de: la cadena de valor de la seguridad, justicia y rehabilitación social; y, seguridad y vigilancia penitenciaria.

En otras palabras, aunque el sistema de rehabilitación social mayormente se haya enfocado en la atención a las personas privadas de libertad –que de hecho no está mal– también ha inobservado todos los mecanismos que se requieren para garantizar los fines que persigue este sistema, los cuales se encuentran descritos en el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal. Una de estas inacciones que ha desembocado en las múltiples controversias dentro del sistema de rehabilitación social, es a los agentes de seguridad penitenciaria. El Telégrafo en el año 2019 determinó que en el Ecuador existe un déficit de 2590 agentes de seguridad penitenciaria, cosa que genera preocupación tanto a nivel interno, administrativo, económico, político y de garantía de derechos humanos, dado que, solamente haciendo un pequeño esbozo, se puede determinar que estos agentes tuvieron que realizar un sobre esfuerzo laboral para lograr cumplir con las actividades que les compete, asumiendo una postura de precarización laboral y de riesgo por el espacio donde se labora.

Entre el año 2019 y 2021, no hubo mayor aumento de cifras de agentes penitenciarios, por lo que se puede deducir, que las implicaciones de esta situación también conllevaron a un escenario conflictivo para este proceso sujeto a análisis, dado que la causa inició en el año 2021. Esto se hace énfasis para propiciar un panorama de debate y en las próximas líneas. Ahora bien, el Diario La Hora en el año 2022 sostuvo que para noviembre de este año se incorporarán 1400 agentes a la seguridad penitenciaria, cosa que, lejos de ser aplaudible, generó una postura de rechazo, porque esa cifra no logra cubrir los indicadores para estas actividades. A esto, hay que sumarle, que la disposición de abrir estas vacantes fue producto a que dentro de los mal llamados centros de privación de libertad existan motines, matanzas, hacinamientos, entre otros, lo que ha radicado que muchos pensadores, como Carla Álvarez Velasco (2022), las denominen como las cárceles de la muerte, donde no sólo están siendo afectados las personas privadas de libertad, sino también los agentes de seguridad penitenciaria; es decir, todas las personas que están vinculadas al sistema de rehabilitación social son víctimas de esta perspectiva.

La Organización de Naciones Unidas en el año 2021 sostuvo que existen retos mundiales que deben ser replanteados por parte de los Estados miembros, dado que en el común social es

más que notorio constatar que únicamente las cárceles sirven para cumplir la pena, pero ésta no tiene ningún tinte de rehabilitación social, porque a criterio de la ONU:

“en lugar de proteger a la sociedad de la delincuencia y prevenir la reincidencia preparando a los presos para su reinserción social tras la puesta en libertad, el exceso de encarcelamiento, el hacinamiento en las prisiones, la negligencia y los abusos refuerzan más bien las desigualdades, la exclusión y la marginación en muchos países”

Claro está, que dentro de este contexto también a los agentes de seguridad penitenciaria también merecen ser atendidos, de ahí es que la ONU exhortó a que los Estados puedan cambiar las políticas penitenciarias en cuanto forma y fondo. Bien lo detalló el Directorio del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social (2021), la seguridad y vigilancia penitenciaria es un pilar elemental en el sistema de rehabilitación social, donde ésta debe ser dinámica y de comprensión, misma que promueva una interacción entre todo el personal administrativo y operativo, como también, con los reclusos, y así evitar posibles complicaciones.

Con todo lo expuesto, se evidencia que los agentes de seguridad penitenciaria atraviesan por situaciones críticas, tal como lo señaló Matías Zibell (2021), donde tras hacer una entrevista a Pablo Arosemena, en ese entonces Gobernador de Guayas, se enfatizó que los agentes penitenciarios están desarmados y vulnerables frente a un motín que se intente hacer en el interior de las cárceles, hecho que también mantiene concordancia con lo descrito por El Comercio (2019), donde se indica que los problemas en equipamiento para los guías penitenciarios también son: uniformes, toletes, chalecos, gas pimienta, vehículos, armamento letal y no letal, entre otros.

En ese sentido, por si eso no fuera poco, la normativa internacional sostiene que, por cada agente, es recomendable que éste custodie al menos 10 reclusos; sin embargo, en vista de los inconvenientes y del déficit de personal, actualmente se estaría constatando que, por cada agente, 30 prisioneros son custodiados por éste; es decir, la cifra sobrepasa los criterios establecidos, aumentando aún el riesgo de cualquier evento donde también salgan afectados dichos agentes. Por supuesto, la inserción laboral en garantías de igualdad y equidad también demuestran que tanto hombres como mujeres son parte de esta labor, y aunque las políticas de acción afirmativa expresen que ambos géneros –hablando de manera biológica– están igual capacitados para cumplir con las actividades que forman parte de esta profesión, tocaría replantear el aspecto que

por idiosincrasia, las formas de vida, los modelos de crianza, y demás, existen y existirán particularidades donde las mujeres deben tener ciertas prioridades cuando su vida y su integridad corran peligro, y no esperar que un escenario como lo que Abel Alvarado (2021) redactó, donde una mujer policía fue víctima de violación en los motines suscitados en los centros de privación de libertad en el Ecuador.

El presente análisis no obedece a una posición para que se debata sobre si las mujeres, al ser profesionales de la seguridad, deban estar en lugares donde probablemente puedan correr riesgo, por el contrario, a pesar que esta premisa está detallada en acápites anteriores, y que pueda ser sujeta a posibles investigaciones, toca considerar que este caso aborda a una mujer en calidad de agente de seguridad, misma que, tal como se determinó en el proceso, por cuestiones de índole personal y familiar arraigadas al aspecto de salud, tuvo que ser sometida a un proceso penal, que obviando la aplicación de principios contenidos en la Norma Suprema, como en las leyes pertinentes, generaron un espacio de incertidumbre y realidades socio-jurídicas sobre si la servidora inobservó su comportamiento, fue un lapsus calami, o, por el contrario, realmente quiso cometer el delito de ingreso de artículos prohibidos al interior de la cárcel.

2.2.2.- Agentes de seguridad penitenciaria

El Código de Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), es un instrumento jurídico que entró en vigencia en el año 2017, mismo que en su artículo 2, como ámbito de aplicación detalla a cada uno de los sectores que forman parte de este contexto, entre los que se puede precisar a la Policía Nacional, a la vigilancia aduanera, y al cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, por citar algunas. Siendo así que, refiriéndose al contexto del trabajo, el artículo 257 del *Ibidem* reconoce al cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria como una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva.

En consecuencia, el artículo 264 del COESCOP estipula que esta entidad “(...) es el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de justicia, derechos humanos y rehabilitación social (...)”. En ese sentido, el artículo 265 del cuerpo legal en mención acoge que:

“El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es la entidad especializada responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los

centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y unidades de aseguramiento transitorio (...) debe proteger el lugar, preservar los vestigios y elementos materiales de las infracciones cometidas al interior de los centros de privación de libertad, garantizando la cadena de custodia hasta su entrega a la autoridad competentes (...) garantizará la seguridad del personal técnico y administrativo que labora en los centros de privación de libertad, así como de las personas visitantes. (...) Para el cumplimiento de sus responsabilidades, el personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria deberá observar las reglas relativas al uso racional, legítimo, proporcional y progresivo de la fuerza”

Las personas que forman parte del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria se les denomina como agentes de seguridad penitencia, esto también dependerá mucho de las funciones si es de carácter administrativo u operativas; no obstante, es indispensable reconocer que en todo trabajo, ya sea que esté sujeto al Código del Trabajo como a la Ley Orgánica de Servicio Público, las personas que laboren gozarán de garantías y derechos, y, a su vez, de su condición humana, con respeto a la integridad personal como familiar.

Beatriz Kalinsky (2008) precisa que un agente penitenciario dentro de su contexto laboral genera situaciones vinculantes que propician empatía con los internos, y, cuando se estrechan relaciones emotivas, con similares características a su vida como a la de su familia con respecto a los reclusos, su desempeño laboral atravesaría por dos caminos: la humanización y el control de sus decisiones. La historia ha demostrado que ejercer actividades sin pasión ni convicción, significa la deshumanización del ser en miras a convertirse en un instrumento mecanizado del ámbito laboral. Este argumento para muchos especialistas de la materia, deberían retomarse, porque el hecho de ser flexibles, probablemente, desencadenaría control y sumisión sobre dichos agentes.

En otras palabras, el común social considera que las personas internas en un centro de privación de libertad sufren por su calidad y el incumplimiento de sus garantías y derechos –que de hecho no es una perspectiva del todo errada–; sin embargo, la posición que se puede optar dentro de las cárceles también implica el aumento de la criminalidad y las amenazas para los agentes de seguridad penitenciaria, como lo sucedido en diversos centros y reportado por el medio de comunicación Primicias en el año 2022. Entonces, la cuestión también merecería ser abordada desde el punto de vista integral, siendo una interrogante, ¿qué garantía y seguridad tienen los agentes penitenciarios y sus familias en relación a su trabajo?, dado que ellos en su

diario caminar, están conviviendo con reclusos, que inclusive, a viva voz se sabe, que controlan la delincuencia desde las cárceles.

Esta situación sin lugar a dudas, es una de las mayores controversias que también las políticas penitenciarias deberían enfocarla, porque es verdad, las personas privadas de libertad forman parte de los grupos de atención prioritaria; empero, el índice de aumento de muertes para los agentes de seguridad, ya sean policías, penitenciarios, privados, etc., también debería ser sujeto a análisis, dado que ambos tienen derechos, pero aún así siendo, todavía seguirá la discusión entre si tiene más derechos el delincuente o los agentes de seguridad.

El asunto no sólo queda ahí, porque en la investigación realizada por Andrea Paola Yajamín (2020), se puede deducir que los agentes de seguridad penitenciaria sufren violencia institucional, ya sea vista desde un enfoque directo como indirecto, porque según el Protocolo para la Gestión de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en los Centros de Privación de Libertad del año 2018, y de acuerdo a las entrevistas realizadas, se puede percibir que las horas de guardianías estarían oscilando entre las 12, 24 hasta 36 horas seguidas, a esto, tocaría añadirle la falta de equipamiento señalado por los medios de comunicación.

En ese sentido, nuevamente se retoma el camino que en su momento las organizaciones de derechos humanos lucharon para conseguirlo: la garantía laboral y las condiciones adecuadas en materia laboral. Se aclara que este análisis pese a obedecer a un contexto penal, tiene un vínculo con el aspecto laboral, dado por eso, es que se delimita esta particularidad para los fines pertinentes. Miguel Morales Roldán (2017) sostiene que el agente de seguridad penitenciaria debe estar en condiciones físicas, psicológicas y con materiales adecuados para lograr desempeñarse de la mejor forma, porque las características de este son: rapidez y reacción; desplazamiento; agilidad; compromiso; trabajo en equipo; adaptabilidad; resistencia; comprensión; y, humanizadora.

Entonces, si un agente de seguridad penitenciaria no se encuentra con una salud plena, o al menos, con las condiciones mínimas para efectuar su trabajo, se estará concluyendo que su desempeño laboral no será indicado, incluso, se podría tener espacios donde se cometan ciertas equivocaciones que puedan o no ser subsanables, todo dependerá de las circunstancias acontecidas. Jefferson Quezada López (2021) explica que el control emocional tanto interno

como externo que se vincule con el ámbito laboral de los agentes penitenciarios, será determinante para el modo de interactuar con su medio, porque si no se tuviera control sobre este asunto, la exposición de comportamientos y decisiones pueden conllevar a conflictos y consecuencias.

Byron Moreta Colcha (2021) haciendo una síntesis de todo lo expuesto, posiciona que en la mayor parte de los agentes de seguridad penitenciaria es más que obvio apreciar el síndrome de Burnout, que, en términos coloquiales, es considerado como el *síndrome del trabajador quemado*, porque a más de que se encuentran trabajando en un espacio hostil y deplorable, los problemas personales y familiares, poco a poco, tienden a resquebrajar su eficacia. En otras palabras, los trabajadores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, también son personas, que de una u otra manera, se debería implementar políticas públicas penitenciarias que también acojan las necesidades de los agentes, porque se quiera o no, ellos también son un pilar elemental del sistema de rehabilitación social.

Edgar Calderón Laguna (2011) va un poco más allá, dado que destaca la importancia del agente de seguridad penitenciaria, siendo sus funciones multifacéticas y de alta convicción, y por un simple error que pueda cometer, mismo que no haya alterado el normal funcionamiento de la institución, no se le podría juzgar socialmente, cuando realmente trabajar para vivir en lugares donde la vida misma es compleja, es una posición complicada, porque ellos también son humanos, tienen familias y tienen sentimientos.

2.2.3.- Debido proceso

El debido proceso ha sido una postura jurídica elemental en toda causa judicial o administrativa, misma que en muchas legislaciones lo han catalogado como principio, garantía o derecho. Frente a esto, lo que toca reconocer con respecto a esta arista, es que el debido proceso, sin lugar a dudas, marca un hito indispensable en la sustanciación de las causas en busca de la realización de una justicia eficaz. A principios del siglo XIX, la comunidad jurídica venía discutiendo sobre el normal proceder de los órganos jurisdiccionales, porque, por un lado, se tenía la figura del derecho positivo enmarcada al ámbito sustantivo como adjetivo, y, por otro, la práctica procesal que inobservaba el ejercicio de los derechos.

Es por esta razón, que pensadores como César Landa (2001) comprendieron que el proceso tiene que estar apegado al derecho a la tutela judicial efectiva, y de ahí, enmarcar el debido proceso, caso contrario, si se llegase a atentar contra un derecho fundamental que sea reconocido por la Carta Magna, lo que desembocaría es en una vulneración al debido proceso, como en una clara violación a la tutela judicial efectiva. La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 131-13-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0125-13-EP de fecha 19 de diciembre de 2013, indicó que el debido proceso se consolida en el adecuado accionar de los operadores de justicia, mismos que buscan la tutela y protección de los principios, garantías y derechos que sean aplicables al proceso. En otras palabras, tanto el debido proceso como la tutela judicial efectiva van de la mano.

Por supuesto, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 026-14-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1884-12-EP de fecha 12 de febrero de 2014, sostuvo que, si se garantiza el debido proceso como la tutela judicial efectiva, también todo esto implicaría en que se esté dando cumplimiento al derecho a la seguridad jurídica, teniendo en cuenta que ésta, según el artículo 82 de la Norma Suprema, desemboca en la aplicación de la norma jurídica vigente, clara y pública. Ante esto, no se pretende anunciar que estas tres terminologías legales sean similares, dado que cada una obedece a determinado lineamiento jurídico, sino más bien, que éstas mantienen estrecha relación.

Ahora bien, Laura García Leal (2003) determina que el sustento del derecho procesal se enmarca en el debido proceso, el mismo que debe estar previamente delimitado dentro de la norma jurídica, asunto que permita encausar la sustanciación correcta de la causa; sin embargo, hay que señalar que la misma pensadora considera que no basta solo que exista el procedimiento ni el trámite propio para cada litigio, sino más bien, que el mismo pueda ser llevado a la praxis, en apego a los derechos humanos, los cuales se regentan también en principios. Los modelos neo constitucionalistas han priorizado el cumplimiento de los derechos que como seres humanos se tiene; no obstante, aunque los encargados de sobrellevar el proceso para alcanzar la justicia también son personas, es probable que subsista vulneraciones de derechos que puedan acarrear la nulidad de todo lo actuado, y ante eso, es que se debe efectuar y garantizar el debido proceso, porque por más delito que se haya cometido, toda persona tiene derecho a un juicio justo enmarcado en respetar los principios, garantías y derechos.

Carlos Prieto Monroy (2003), en esa misma línea, posiciona que el debido proceso es un derecho que abarca a múltiples mecanismos que garantizan la normal transparencia e imparcialidad en toda causa, y sólo que llegase a faltar o a ser inobservado uno de ellos, prácticamente, así se tenga un fallo, resultaría injusto para la persona o personas sujetas al trámite, debido a que no es una situación que se pueda disponer o alterar por el mero hecho de hacerlo, sino que es una cuestión indispensable dentro del ordenamiento jurídico. Hay que tener en cuenta que el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República describe que “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”, y que, a su vez, el Estado mismo será responsable por el inadecuado manejo de la administración de justicia, que dentro de éste, se inserta la amplia gama de vulneraciones al debido proceso, mucho más, si se sabe que está en juego el derecho a la libertad como el derecho a las víctimas.

Para Juan Colombo Campbell (2004) si el inicio de un proceso tiene como objetivo solucionar un conflicto, lo que viene a suceder con el debido proceso, es a que ese trámite, se lo lleve de manera correcta, en apego a la ley y a las distintas normas previstas. Pareciere sencillo anunciar el debido proceso, incluso, hoy en día, se escucha constantemente que las intervenciones por parte de los profesionales del Derecho están enmarcadas en este escenario; no obstante, resultaría complejo pensar que ésta sería una alegoría más de los alegatos; pero, si se adentra en este campo, se podrá diagnosticar que todo el sistema jurídico nacional como internacional, está regentado en el debido proceso.

Según Víctor Rodríguez Rescia (2014), cuando comienza un proceso de cualquier índole, y que, por obvias razones esté involucrada una o más personas, la aplicación del debido proceso también abarca la satisfacción de garantizar la dignidad humana para los sujetos involucrados. Dado por eso, es que resultaría ilógico decir que se tiene justicia, cuando la persona ha sido afectada, mucho más, cuando los sistemas procesales omitan el ejercicio de los principios jurídicos en la causa. Por consiguiente, la única forma de materializar el Derecho en sí es por medio del debido proceso; además, ya lo dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la Opinión Consultiva OC-9/87 de fecha 06 de octubre de 1987, “(...) el debido proceso legal (...) abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa

de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (punto 28 de la resolución).

La Carta Magna ecuatoriana, en su artículo 76, reconoce que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”, entre los que podemos citar, el derecho a la defensa, el principio de presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras. En ese sentido, también es necesario recordar que entre uno de los fines que contiene el Código Orgánico Integral Penal, norma que regula el Derecho penal en el Ecuador, será el de “(...) establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso” (art. 1, COIP).

Florentino Meléndez (2015) hace una retrospectiva del debido proceso, y señala que este planteamiento jurídico fue creado con la finalidad de evitar abusos y arbitrariedades por parte del Estado y la administración de justicia, y a pesar que se requiere un cuerpo legal que describa el procedimiento a seguir, lo cierto es que solamente con la aplicación de los principios, se pudiera frenar ciertas irregularidades que se cometen, porque hoy en día al debido proceso se le ha visto como una proyección estática e inamovible –que en prima facie es correcto– pero que lejos de garantizar principios, garantías y derechos, pretenden someter a toda persona a un proceso, cuando se pudiera impedir tales actos, todo esto, a raíz del debido proceso.

2.2.4.- Principio de mínima intervención penal

Juan Martos Nuñez (1987) describe que la historia del principio de mínima intervención penal se remonta a una cuestión del Derecho Administrativo, donde el Estado, por medio de sus órganos competentes, no se involucre en un asunto que puede ser resuelto entre los particulares, o, por el contrario, que permita que, por las consideraciones del caso, no ameriten su intervencionismo. La postura de este principio también tiene una connotación de naturaleza ética, filosófica y de descongestionamiento judicial, asumiendo, por obvias razones, que el Derecho Penal no busca criminalizar todo acto que se suscite en el diario vivir, sino más bien, tutelar derechos y sancionar aquellas infracciones penalmente relevantes que no puedan ser justificables y/o subsanables.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2016) manifiesta que entre uno de los siete criterios aplicables a la justicia penal, está la necesidad de la medida, en la cual, el principio de mínima intervención penal, deberá ser analizado, aún más, teniendo presente que éste es característico de las sociedades democráticas, mismo que deberá realmente justificarse que no hay otra forma de conseguir justicia, sino fuere por medio del Derecho Penal.

En ese sentido, César Goicochea y Carolina Córdova (2019) precisan que no siempre el principio de mínima intervención penal tiene que ser anunciado y aplicado, porque habrá delitos graves que se hayan cometido con premeditación o que sean eventuales, que no se pueda inobservar el *ius puniendi* del Estado, dado que, en esos casos, es elemental que los organismos correspondientes ejerciten sus funciones para salvaguardar y proteger los derechos de las personas, mucho más aún, cuando existen individuos que forman parte de los grupos de atención prioritaria. Yuleisy Sánchez Lozano (2020) indica que solamente la presencia del Estado, en relación a una causa de carácter penal, ya implicaría el accionar de todo un aparataje que requerirá de elementos para juzgar o no a una persona.

En consecuencia, es necesario expresar que la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 2706-16-EP dentro del Caso Nro. 2706-16-EP de fecha 29 de septiembre de 2021, determinó que el principio de mínima intervención penal tiene dos horizontes, el ámbito de acción y las medidas punitivas, deduciendo que:

“(…) solamente podrá activarse luego de verificarse que no existen otras ramas del Derecho y otras vías procesales más o igual de idóneas y eficientes que las del Derecho Penal para tutelar el bien jurídico lesionado (...) [y que] todas las medidas que tengan como efecto restringir la libertad de las personas procesadas o sentenciadas, o limitar otro tipo de derechos humanos, sean idóneas, necesarias y proporcionales” (pág. 6)

María Carnero Farías (2017) considera que el principio de mínima intervención penal generaría una antesala de solución para evitar una sanción, aduciendo que la mayor cantidad de infracciones cometidas, corresponden a conflictos sociales, con intereses particulares, y a pesar que esa es la premisa de todo juicio de carácter penal, o sea, el interés particular, tocaría posicionar el hecho que la vía penal no siempre es efectiva para obtener lo que uno espera; de ahí es que parte la iniciativa de implementar este principio, como subsidiario del Derecho Penal, visto desde un punto de última ratio y de fragmentariedad.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 3 cobija al principio de mínima intervención penal, catalogándolo como “la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”. Ángel Augusto Monroy (2010) establece que este principio pareciera efectivo en toda causa que permita su aplicación, pero existe una gran brecha entre lo que es en contra posición a lo que en realidad sucede, porque, tal como él lo ha precisado, este fundamento es una retórica del Derecho o es una realidad en la praxis jurídica. Está más que claro que lo que busca esta premisa es la limitación del poder sancionatorio del Estado, pero en el quehacer diario, la mayor cantidad de infracciones pueden ser acogidas por este principio son llevadas a juicio; puesto que, el titular de la acción penal pública; es decir, Fiscalía, considera que no amerita su implementación.

El entonces juez constitucionalista Ramita Ávila Santamaría, en la Sentencia Nro. 8-20-CN/21 de fecha 18 de agosto de 2021, señaló en su voto concurrente que “(...) el garantismo penal (...) pregona el uso racional, excepcional, mínimo del poder punitivo (...) cuando no hay límites al poder punitivo, se producen graves y sistemáticas violaciones a los derechos de las personas (...)” (pág. 16). Por consiguiente, tocaría considerar que el principio de mínima intervención penal permite afianzar la defensa de los derechos, ponderando que en lo que se pueda, el Derecho Penal no sea llamado, debido a que su presencia, podría desencadenar limitaciones a los derechos para las partes; además, es importante mencionar que esta rama no busca en sí sancionar con penas privativas de libertad a las personas, sino buscar medios que puedan solventar la situación acontecida, y de esa forma, frenar el ius puniendi.

2.2.5.- Principio de excepcionalidad

Joaquín Algranti y Rodolfo Brardinelli (2017) consideran que, al igual que el principio de mínima intervención penal, el principio de excepcional es un fundamento que mantiene vínculo con la premisa jurídica de última ratio, donde se dé lugar a que muchas cuestiones puedan ser resueltas sin la necesidad del poder punitivo del Estado; es decir, que éste último realmente sea excepcional. Bien lo describió la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 2505-29-EP/21 dentro del Caso Nro. 2505-19-EP de fecha 17 de noviembre de 2021, “el poder punitivo es necesario y

está reconocido jurídicamente. Pero ese poder punitivo, de acuerdo con el derecho penal mínimo, debe ser excepcional y debe operar solo cuando es necesario” (pág. 19).

Este principio más ha sido reconocido en relación a la prisión preventiva, dado que, según el artículo 77 numeral 1 de la Ley Suprema, a ésta se le debe aplicar en casos excepcionales, dado que no es una garantía por regla general. No obstante, aunque dentro del proceso no se determinó que se haya emitido prisión preventiva, sí es importante referirse que este presupuesto jurídico no sólo corresponde a la prisión preventiva, sino también al inicio de un proceso de carácter penal, tal como se lo describió en el párrafo anterior.

Con esto, también es importante dilucidar que, en el Código Orgánico Integral Penal, en su exposición de motivos, en la sección 3 que se refiere a la constitucionalización del Derecho Penal, hace alusión a que esta disciplina tiene dos funciones: proteger derechos y restringir derechos. Cuando se llega al caso de restringir derechos, ahí, lastimosamente, el infractor tendrá que someterse a las decisiones tomadas por la autoridad competente; sin embargo, previo a todo, se debería comprender que, de forma excepcional, se puede evitar el inicio de un proceso penal, encontrando otras vías idóneas y/o mecanismos que garanticen la no restricción de derechos, cosa que se puede atacar con el principio de excepcionalidad. En otras palabras, con este principio no se pretende que de forma general se inicien procesos penales, sino que estos sean ya en última instancia cuando no exista otra forma de proteger derechos.

María Quiroz Santacruz (2018) entiza que la restricción de derechos que puede conllevarse en una causa de carácter penal, significa un riesgo en materia de derechos, de ahí es que, el principio de excepcionalidad, de manera subsidiaria, conjuntamente con el principio de mínima intervención penal, pueda ser aplicado en miras de no generar peligro subsecuente procesal, porque se quiera o no, desde el primer instante del proceso penal; es decir, con la instrucción fiscal, se empiezan a limitar derechos, más que todo, cuando se interponen medidas cautelares y de protección, que por un lado salvaguardan a las presuntas víctimas, pero por otro, cohiben el normal desenvolvimiento de las personas procesadas.

Para Pedro Lizarraga Lazo (2019) existe un abuso tanto del titular de la acción penal pública como de los administradores de justicia en cuanto a las causas penales, porque prácticamente todo pretenden llevarlo a juicio y sentenciarlo, más aún cuando existen intereses

particulares de por medio. Asimismo, si se tiene en cuenta que el proceso penal conlleva, presuntamente, a atentar al derecho de libertad, la Corte Nacional de Justicia, en el Caso Nro. 09124-2022-00005 de fecha 15 de junio de 2022, sostuvo que:

“La libertad personal es un derecho fundamental consagrado en la Carta Constitucional, pero estos derechos se relativizan, en razón de que en determinadas circunstancias puede ser restringido, no obstante, tal limitación se desarrolla dentro de un marco procesal previamente definido, dictado por un órgano competente en acatamiento de los parámetros fijados por la legislación, que deberán desplegarse en atención a las características de excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad” (pág. 4)

Entonces, lo que busca el principio de excepcionalidad es limitar la facultad sancionadora del Estado, porque a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela* de fecha 27 de agosto de 2014,

“La Corte ha señalado que el artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de los agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control [y sanción] estatales (...) Dicha medida debe estar en concordancia con las garantías reconocidas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional (...)” (punto 156)

Finalmente, Kelly Chanduvi Horna (2020) expresa que la excepcionalidad está supeditada a un punto clave de que sea indispensable el proceso penal, el mismo que no tiene que ser desnaturalizado para buscar fines e intereses ocultos, por el contrario, el Derecho Penal debe priorizar la protección de los derechos, la justicia y su intervencionismo únicamente consistir en situaciones excepcionales.

2.2.6.- Principio de proporcionalidad

El término proporcionalidad proviene de la etimología latina *proportionalitas*, el cual se refiere a igualdad en lo que se hace con lo que se recibe. Esta palabra tiene una connotación físico-matemática, porque en el siglo V a. C., los árabes sostenían que la proporcionalidad implicaba una igualdad entre dos supuestos; por obvias razones, esta acepción a lo largo de la historia ha tenido que ser acogida por diversas disciplinas, tal es el caso del Derecho, que, dentro de las garantías mínimas para un proceso, se deberá considerar el principio de proporcionalidad.

Juan Carlos Riofrío (2016) sostiene que dentro del principio de proporcionalidad se inserta la razonabilidad, misma que permite que cuando una persona haya cometido una infracción penalmente relevante, sea sancionada de acuerdo a la infracción cometida; es decir, en igualdad de proporción; sin embargo, existe un gran limitante en lo que respecta a la aplicación de la pena, puesto que, si se parte de las reglas de interpretación penal, el artículo 13 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal determina que “los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma”; por consiguiente, aunque se sabe que el legislador estableció un rango de aplicación de penas privativas de libertad para cada infracción, el administrador de justicia, debe dar cumplimiento con este parámetro, por lo que, se puede concluir que, las penas ostentan un rango de proporcionalidad, asunto por el cual, el juzgador deberá optar por la indicada, conforme los hechos controvertidos.

Robert Alexi (2011) manifiesta que el principio de proporcionalidad pretende afianzar la protección de derechos y que la afectación sea la más mínima correspondiente al acto realizado, por eso, es que se plantean dos tesis: la de necesidad y la de contingencia. La primera parte del hecho que la imposición de la sanción sea necesario y que esté prevista en la ley para garantizar la seguridad jurídica, mientras que la segunda, acarrea una postura de interpretación sobre posibilidades de afectación al sancionado como de protección para las personas afectadas.

Siendo así, que autores como Claudio Martín Viale (2014) expresan que es relativa la aplicación del principio de proporcionalidad, porque, aunque se pretenda colaborar para que el impacto no sea tan grave, tampoco el órgano jurisdiccional puede tergiversar o dar malformación a la sentencia y al ordenamiento jurídico. Es comprensible que tipos penales sean más benignos que otros, pero todo dependerá también de las circunstancias de agravantes como atenuantes; es decir, al comportamiento asumido desde el momento en que se cometió la infracción, como también, de los antecedentes que pueda ostentar la persona.

Rainer Arnold, José Martínez y Francisco Zúñiga (2012) afirman que la jurisprudencia alemana fue la primera en acoger a este principio como garantía de un proceso penal; además, aclaran que como las decisiones que se tomen tienen que ser razonables, asunto por el cual, la motivación tiene que ponderar, caso contrario, no se podría sentenciar a una persona al máximo de la pena previsto en el tipo penal, sin que se haya tenido presente el principio de

proporcionalidad, que tiene que ser constatado en la motivación. La Constitución de la República aborda a este principio como parte de las garantías del debido proceso, mismo que se encuentra dispuesto en el artículo 76 numeral 6, el cual estipula que “la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales (...)”.

El Código Orgánico Integral Penal no describe a este principio en el artículo 5, sin embargo, en el artículo 12 numeral 16 del *Ibidem* se puede percibir que un derecho que tienen las personas privadas de libertad es la proporcionalidad. La Corte Constitucional del Ecuador en múltiples fallos vinculantes ha tratado el tema del principio de excepcionalidad, tal como es el caso de la Sentencia Nro. 42-21-CN/22 de fecha 27 de enero de 2022, en la que detalla que “(...) la proporcionalidad en sentido estricto exige [el equilibrio entre el sacrificio y el beneficio conseguido]. Es decir, para alcanzar las finalidades constitucionalmente válidas que la medida persigue, éste debería interferir en la menor medida posible con otros derechos” (pág. 15).

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 043-15-SIN-CC de fecha 23 de septiembre de 2015, expresó que si bien es cierto, la proporcionalidad es un principio que tiene relación con la razonabilidad, pero dentro de este mismo escenario, también se insertan cuestiones como igualdad y equidad, dado que la ley es igual para todos, pero no todos tienen ciertas condiciones que permita una realización de la justicia, a pesar que el acceso a la justicia es gratuito y que se tiene que aplicar la tutela judicial efectiva. Esta es una de las grandes controversias que se pueden visualizar en un proceso judicial.

Tania Villacreses Briones (2018) ubica al principio de proporcionalidad como complementario al principio de mínima intervención penal, porque al fin de cuentas, previo al inicio de un proceso de carácter penal, se deberá analizar si es necesario, excepcional y proporcional. Entonces, a manera de corolario, se puede concluir que el principio de proporcionalidad es indispensable en el Derecho Penal, además, es una garantía básica del debido proceso, por tanto, no se puede inobservar este presupuesto jurídico.

2.2.7.- Garantía de motivación

La palabra motivación proviene del interlativo *motivo*, el cual, a su vez, se regenta en la máxima latina *motivus*, mismo que denota que ésta debe ser conducido por algo, por alguien y

debido a un determinado interés. Cabe señalar que la motivación es una garantía del debido proceso descrito en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Norma Suprema, describiendo que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas”. Aunque para muchos juristas la motivación constituye un pilar elemental para tomar las decisiones correspondientes, lo cierto es que ésta no puede obviarse, caso contrario, la decisión puede ser alterada; claro está que la motivación obedece a los argumentos vertidos en audiencia como a la práctica y valoración probatoria; no obstante, el juzgador, al amparo del principio *iura novit curia*; es decir, al ser conocedor del Derecho, debe resolver apegado a la ley y la sana crítica de ser el caso.

Jorge Pérez López (2005) precisa que la motivación juega un papel protagónico en la decisión tomada o que vaya a tomar la administración de justicia, de ahí es que se puede o no, recurrir del fallo sobre esta arista, porque da causalidades que, por razonamiento lógico, la motivación tenga peculiaridades como: falta de motivación o motivación defectuosa. Por supuesto, la Carta Magna ecuatoriana describe que la motivación tiene que ser fundada sobre los hechos alegados y las normas y principios jurídicos aplicables, la ausencia de motivación, puede conllevar a efectos de nulidad. Para Ramón Arce, Francisca Fariña y Dolores Seijo (2005) consideran que de por sí la decisión que tome el juzgador ya debe ser motivada, mucho más, cuando existen derechos que afectan a personas vulnerables, pero esa decisión y esa motivación, no tienen que estar separadas, sino más bien, tienen que ser lógicas, razonables y comprensibles.

En ese sentido, tocará analizar que el mero hecho de motivar una decisión también genera complicaciones, no sólo porque se tiene que valorar los argumentos, las pruebas y las leyes aplicables, sino que, parte de la decisión, también implica la descripción de los mecanismos necesarios para una reparación integral. Tomás Aliste Santos (2011) plantea que el tópico de la motivación siempre ha estado a la luz del principio de transparencia e imparcialidad, puesto que, sino se llegase a demostrar fehacientemente que la motivación fue adecuada, prácticamente se estaría hablando de una arbitrariedad, negligencia, abuso de la autoridad, error inexcusable o deficiente interpretación de la norma por parte del aparato de justicia.

Por su lado, Jordi Ferrer Beltrán (2011) cree que la garantía de motivación permite esclarecer el porqué de las cosas, mucho más, cuando en una decisión se están involucrando derechos fundamentales reconocidos por los ordenamientos jurídicos. Verónica Hernández

Muñoz (2018) afirma que uno de los mayores errores que se han encontrado dentro de los procesos judiciales, que han conllevado a vulnerar derechos, garantías y principios, es la motivación, la misma que no tiene que estar fijada por parámetros y/o un orden cronológico, sino que la misma tiene que esbozar la normativa aplicable (nacional/internacional), los hechos fácticos y los medios probatorios. Asimismo, la mencionada escritora explica que imaginarse retrotraer todo un proceso por nulidad al derecho de motivación, cuando el sentenciado ha tenido que estar privado de libertad largo tiempo, cuando han transcurrido varios años, realmente, eso genera un completo atentado a los derechos fundamentales.

En párrafos anteriores se sostuvo que desde la doctrina existen tres indicadores que son fundamentales para garantizar la motivación: ser lógico, comprensible y razonable; no obstante, aunque esas aristas sirvieron de provecho para construir el entonces “*test de motivación*” que regía en el país, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 dentro del Caso Nro. 1158-17-EP de fecha 20 de octubre de 2021, se alejó de esta perspectiva, y por el contrario, indicó que únicamente se podrá manifestar que existe vulneración a la garantía de motivación cuando subsistan incumplimientos como: inexistencia, insuficiencia y apariencia, estando dentro de esta última vicios motivacionales como: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incompresibilidad.

En torno a este particular, cabe mencionar que esos criterios son importantes ubicarles en el panorama del caso a fin de determinar la vulneración de la garantía de motivación. El conjunto de pautas desarrolladas y fijadas como guía también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de inobservancias de dicho criterio rector, a saber: i) *Inexistencia*: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) *Insuficiencia*: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) *Apariencia*: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia.

En la jurisprudencia vigente de la Corte, se identificaron los siguientes vicios: *Incoherencia*: Relativa a existencia de contradicciones manifiestas entre: Premisas o premisas y conclusión (lógica). Conclusión o decisión (decisional). *Inatinencia*: Las razones no tienen que ver con el punto en discusión. *Incongruencia*: la cual se genera cuando: No se brinda respuesta a

los argumentos de las partes, o no aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones. *Incomprensibilidad*: No es razonablemente inteligible.

En función de lo reflexionado, la Corte señaló, además, que el análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación en un caso concreto debe partir del cargo específicamente planteado por la parte y no puede consistir en la aplicación de una “lista de control”, como se ha usado el test de motivación. La argumentación precedente, nos conduce infaliblemente a concluir que la sentencia impugnada adolece de los vicios de insuficiencia e incongruencia, a más de contener ideas ajenas que no han sido justificadas ni citadas de manera correcta. En aplicación del control de convencionalidad, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno al estándar mínimo que debe cumplir una resolución para ser considerada debidamente motivada, ha desarrollado el siguiente argumento, en el Caso *Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela*:

“Que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En tal sentido la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Además, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas, y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”

Finalmente, en el plano de la normativa infra constitucional, el COIP establece, en el artículo 622, los presupuestos que debe contener una sentencia para ser legal. Como podemos evidenciar, la ley exige la fundamentación no solamente por un simple formalismo, más bien la entiende como condición previa para considerar y legitimar las decisiones judiciales, el artículo citado en el párrafo inmediato anterior, concretamente en el numeral 3 se determina la obligación del juzgador de desarrollar las consideraciones por las cuales se asume por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad del justiciable, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la conducta. Lo que, en base a un simple examen, se evidencia incumplido por los juzgadores a quo, al no analizar con objetividad y al tenor de los criterios técnicos de valoración la generalidad del *factum probatorio* y responder todas las alegaciones de la defensa de la sentenciada.

Fortaleciendo el argumento jurisprudencial, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que la motivación de las resoluciones judiciales en general y de las sentencias en particular, forma parte de la noción del debido proceso y obliga al juzgador a expresar adecuadamente en sus sentencias aquellas razones en que se basa su decisión, y ello comprende tanto la motivación jurídica como la motivación fáctica. Sobre la base de la Carta Fundamental, una de las garantías incorporadas en la Norma Suprema de Montecristi, es la motivación de las decisiones judiciales, administrativas y fallos, *so pena* de ser declarados nulos. El espíritu de la exigencia de motivación de las resoluciones de los poderes públicos es facilitar a quienes van dirigidas, la comprensión de su contenido, incluso para que puedan ser impugnadas o aceptadas, comprensión que se extiende a todo el conglomerado social para que exista la certeza de que en la decisión está proscrita la arbitrariedad y está basada únicamente en la correcta aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico al hecho que se resuelve.

En el marco de lo reflexionado, el Tribunal de Alzada, como garante del debido y justo proceso, de los derechos constitucionales y legales que les asiste a los ciudadanos, quienes se encuentran investidos del principio y garantía constitucional de presunción de inocencia, principio universal consagrado en los Convenios y Tratados Internacionales, prescritos en la Carta Fundamental del Estado en el artículo 76.2, concluyó que la sentencia incumple con los requisitos normativos establecidos en el COIP, así como de los parámetros fijados por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al ejercicio de la motivación.

De la misma forma, la propia Corte expresó que no es necesario que se identifiquen todos y cada uno de estos planteamientos, sino que, únicamente será válido y aceptable cuando se explique con claridad y precisión las razones por que se considera que se haya vulnerado la garantía de motivación. Ante esto, es prudente esclarecer que el presente proceso inició el 11 de agosto de 2021, meses antes en que la sentencia de la Corte Constitucional sea promulgada; es decir, para ese entonces, todavía se estaba aplicándose el denominado test de motivación.

Por principio de favorabilidad, y al ser las sentencias de la Corte Constitucional fallos vinculantes a todo proceso tal como lo describe el artículo 436 numeral 6 de la Ley Suprema, la fecha en que avocó conocimiento la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo fue el

24 de enero de 2022; es decir, cuando el fallo constitucional ya estaba rigor; dado por eso, es que los jueces pluripersonales determinaron que el presente caso “(...) conduce infaliblemente a concluir que la sentencia impugnada adolece de vicios de insuficiencia e incongruencia, a más de contener ideas ajenas que no han sido justificadas ni citadas de manera correcta”. A esto se suma, que entre uno de los puntos alegados por la defensa de la señora Bayas Huilca, fue la del vicio en la motivación con respecto a la inatinencia.

En este punto, Luis Segovia Cárdenas (2022) indica que el alcance que tiene los presupuestos motivaciones detallados por la Corte Constitucional del Ecuador es vinculante, pero que, la misma Corte deja expresado que esta motivación no puede ser sujeta a un listado de control, sino realmente a criterios como el psicológico, legal y racionalista, donde la justificación tenga por lo menos lo necesario para explicar que lo que se está decidiendo es adecuado conforme el caso sujeto a análisis. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos con respecto al Informe Nro. 21/17 del Caso Nro. 11.738 de fecha 18 de marzo de 2017, sostuvo que la motivación es “(...) la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a la conclusión” (punto 85), mientras que el deber de motivar por parte de la administración de justicia, no tiene que ser vista como una obligatoriedad, sino como una forma de demostrar que las decisiones tomadas gozan de credibilidad, apegadas a la realidad procesal y a la legalidad.

2.3.- Preguntas de investigación

- ¿Qué importancia tiene el principio de mínima intervención penal y el principio de excepcionalidad?
- ¿Cuál es la finalidad de la garantía de motivación de las decisiones judiciales?
- ¿Qué situación atraviesan los agentes de seguridad penitenciaria hoy en la actualidad?

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGADO

3.1.- Redacción del cuerpo o estudio de caso

Para efectos del análisis de este proceso, a continuación, se brindará respuesta a las interrogantes planteadas en el capítulo anterior, mismas que indirectamente ya fueron respondidas durante el desarrollo de la contextualización del caso.

3.1.1.- ¿Qué importancia tiene el principio de mínima intervención penal y el principio de excepcionalidad?

Tal como se lo ha indicado, el principio de mínima intervención penal como el principio de excepcionalidad, buscan frenar la potestad sancionadora del Estado, mismos que pretenden, que el Derecho Penal intente ser aplicado como medida de última ratio, priorizando que, en la menor manera posible, se restrinjan derechos. Es importante considerar que tanto la doctrina, la ley y la jurisprudencia han abordado a esta temática; sin embargo, una cosa si es verdad, la retórica y la praxis correspondiente de estos principios, ha venido resultando dos dicotomías contrapuestas.

Es importante la aplicación de estos principios, porque lejos de buscar alternativas o medios posibles que puedan solucionar las controversias, son fundamentos del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Claro está, que es indispensable que tanto la administración de justicia como el organismo titular de la acción penal pública, consideren y ponderen estos principios para no congestionar al ámbito jurisdiccional, y que la misma pueda ser ejercitada cuando realmente no haya otra forma de proteger los derechos de las personas.

3.1.2.- ¿Cuál es la finalidad de la garantía de motivación de las decisiones judiciales?

La motivación es una garantía del debido proceso, la misma que consiste en que toda decisión tomada por la autoridad competente tenga un sustento jurídico, fáctico y probatorio, para de esa manera, lograr comprender que la resolución tomada es o no justa. Frente a esto, es menester informar que la finalidad que persigue la garantía de motivación es que las decisiones tu tome la administración de justicia no sean arbitrarias, tal como sucedía en tiempos anteriores.

Por obvias razones, las formas de motivación han ido variando conforme el avance de la ciencia jurídica, lo que, para el Ecuador, previo a octubre del año 2021, se aplicaba el denominado test de motivación, asumiendo como criterios que las decisiones de las autoridades deban ser: razonables, comprensibles y lógicas, tornándose como una lista de control, que lejos de ser efectiva, parecía ser una ruta de seguimiento judicial.

Esta perspectiva legal cambió desde el mes y año mencionados, porque la Corte Constitucional se alejó de esta arista, y, por el contrario, determinó que existe vulneración a la garantía de motivación cuando ésta obedezca a criterios de inexistencia, insuficiencia y apariencia. De la misma forma, es elemental considerar que cuanto se atenta a la motivación, prácticamente los efectos a sobrellevar serían de nulidad, donde no sólo es una retrotracción del proceso o un atentado al debido proceso, sino más bien, tiempo en el que la persona procesada o sentenciada tuvo limitaciones en el ejercicio de sus derechos, y que, la pretensa víctima tenga que esperar que se resuelva la causa para acceder a la reparación integral.

3.1.3.- ¿Qué situación atraviesan los agentes de seguridad penitenciaria hoy en la actualidad?

El cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria durante los últimos años ha tenido graves problemas, que parten desde la capacidad de personal, la económica y la de riesgos laborales. Muchos medios de comunicación han anunciado que estos agentes se encuentran en una zona de vulnerabilidad, en especial las mujeres, porque cuando se producen motines o matanzas carcelarias, son ellas quienes pueden acarrear mayores consecuencias, tal como lo sucedido con la agente policial que fue víctima de abuso sexual.

A esto, hay que añadirle que la política penitenciaria no tiene indicadores que favorezcan a estos agentes de seguridad, porque lo único que posicionan es a las personas privadas de libertad, que de hecho no está mal, pero lastimosamente, estas personas también son parte de este escenario, y no adoptar una postura que favorezcan las condiciones para ellas, es una clara evidencia que aún más se debe replantear todo el sistema de rehabilitación social, porque no sólo tiene que ser visto desde adentro, sino también desde afuera.

Muchos agentes de seguridad penitenciaria son sujetos de amenazas e intimidaciones, que no sólo pretenden hacerlo contra su integridad, sino también con la de su familia, y por ese temor, es que ciertos acceden a cometer actos que luego son criminalizados por el Estado, cuando el Estado mismo no les provee de garantías y protección para su persona como para sus seres queridos. Es verdad, no se puede condenar a un agente cuando se encuentra bajo presión, pero la cuestión es contundente, qué es lo que hacen las autoridades competentes para mitigar estas particularidades.

3.2.- Metodología

Para la realización del presente trabajo, se ha visto necesario que se utilicen métodos de investigación tales como:

3.2.1.- Método inductivo

La aplicación del método inductivo dentro del presente trabajo consistió en que los planteamientos vertidos en el presente proceso, también son sujetos a perspectivas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, que, de hecho, se vincularon desde una cuestión particular a lo general, demostrando de esa forma, que la argumentación y análisis hecho por el autor tiene sustento.

3.2.2.- Método deductivo

Este método fue empleado debido a que, desde las proyecciones generales, se pudo concretar que en lo que concierne al presente caso, la óptica general contempla y acoge los argumentos vertidos en este documento; cosa que, ha sido fructífero conocer que las vulnerabilidades a los principios, garantías y derechos también se evidencia en el diario vivir de la comunidad jurídica, tomando en cuenta que es una ciencia en constante cambio.

3.2.3.- Método analítico

Para la realización de este estudio de caso, fue indispensable que se tenga presente el método analítico, dado que, por medio de un análisis pormenorizado del caso, y aplicando los fundamentos jurídicos, doctrinarios y de jurisprudencia, se pudo constatar las vulneraciones a los derechos, garantías y principios a la agente de seguridad penitenciaria, más que todo, se

desconoció que por su situación y el riesgo ante el escenario de trabajo, no se encontraba en óptimas condiciones.

3.2.4.- Método sintético

El método sintético fue implementado porque se requirió consolidar de manera concreta cada uno de los puntos vertidos en este trabajo, puesto que existe información relevante que merece ser sintetizada para el lector, y que la misma, pueda ser comprendida para el lector.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1.- Resultados del estudio realizado

Durante el desarrollo del presente estudio de caso, se han obtenido algunos resultados, mismos que son:

- Toca reconocer que el presente proceso obedece a una causa que en su momento debió haber sido analizado, desde una perspectiva humana, porque la situación que atravesaba la agente de seguridad penitenciaria, conllevó a que por un lapsus calami ingrese un teléfono celular al interior del centro de privación de libertad.
- A pesar de que la agente de seguridad penitenciaria ingresó dicho artefacto al interior del centro de privación de libertad, fue ella misma quien dijo que tenía el teléfono y en ningún momento se resistió.
- La agente de seguridad penitenciaria tuvo ya un antecedente de ingresar artículos prohibidos al interior del centro, pero dicha investigación fue archivada, conforme se desprende del número de proceso 02281-2018-02423G.
- Los agentes de seguridad penitenciaria también son personas que sienten y piensan, por lo que, al no autorizar el permiso para la Sra. Bayas Huilca, lejos de vulnerar derechos laborales, también se estaría generando un atentado a su integridad.
- Los agentes de seguridad penitenciaria durante los últimos años han tenido que atravesar momentos complicados, los cuales han sido: escasez de implementos de trabajo, largas jornadas de labores, inseguridades, amenazas y demás.
- Dentro de las políticas penitenciarias se omite ciertas perspectivas que abarcan a los agentes de seguridad y vigilancia penitenciaria, cosa que, también genera preocupación, dada las implicaciones del caso, su contexto laboral y su riesgo personal.
- El debido proceso está íntimamente ligado a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, presupuestos jurídicos que permiten afianzar los principios, garantías y derechos de las personas sujetas a un proceso o procedimiento de carácter judicial o administrativo.

- El principio de mínima intervención penal y el principio de excepcionalidad buscan frenar la potestad sancionadora del Estado, y con ello, resguardar los derechos de las personas, dado que, si bien es cierto, el Derecho Penal protege derechos, pero también, restringe y los limita.
- El principio de proporcionalidad tiene un rol importante en el Derecho Penal, porque la idea nace de la perspectiva que al igual daño cometido igual sanción; no obstante, también este principio permite que se pueda valorar, previo al inicio de un proceso penal, si los actos efectuados constituirían o no infracciones penalmente relevantes, y con ello, probablemente, frenar el poder punitivo del Estado.
- Previo al mes de octubre de 2021, la práctica jurídica de la motivación estaba ligado al denominado test de motivación, mismo que, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 indicó que únicamente se podrá manifestar que existe vulneración a la garantía de motivación cuando subsistan incumplimientos como: inexistencia, insuficiencia y apariencia, estando dentro de esta última vicios motivacionales como: incoherencia, inatención, incongruencia e incompresibilidad, alejándose así del antiguo test de motivación que se lo consideraba como una lista de control.
- En este caso hubo vulneraciones a derechos, especialmente a la garantía de motivación, misma que incluso fue descrita en la sentencia de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

4.2.- Impacto de los resultados

Con todos los resultados previstos, se puede deducir que el presente estudio de caso ha cumplido con los objetivos propuestos, pero que los mismos también acarrear puntos de vista diversos, dado que, si la agente de seguridad penitenciaria tuvo un antecedente sobre el ingreso de artículos prohibidos al interior del centro de privación de libertad, se podría pensar que pretendió nuevamente cometer tales actos. No obstante, en este asunto en particular, se puede denotar que tal como se desprende del proceso, su situación de salud y la de su hija, estaba debidamente justificada, siendo así que, el Tribunal de Garantías Penales no supo valorar esta perspectiva, por lo que le condenaron a seis (6) años.

Como parte de las garantías del debido proceso, está el hecho de poder recurrir del fallo a una instancia superior, y que, dentro del presente caso, fue oportuna la impugnación de la sentencia, porque la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, revocó la misma, aduciendo vicios de motivación y considerando la situación personal y familiar por la que cursaba la agente de seguridad penitenciaria. Por consiguiente, se puede colegir que esta actuación fue apegada a la justicia, produciendo un impacto positivo para la agente; sin embargo, toca reconocer que dicha persona tuvo que atravesar un proceso y ser sujeta a posibles estigmatizaciones dentro de su desempeño laboral.

En fin, se puede precisar que los resultados obtenidos obedecen a un estudio de caso pormenorizado, que de una u otra forma, puede servir de sustento para futuras investigaciones en torno a esta situación. Asimismo, es importante expresar que el cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria ostenta todos los requerimientos para desempeñar sus labores, inclusive, su contexto laboral podría ser sujeto a precarización y menoscabo de sus derechos, mucho más, cuando múltiples medios de comunicación afirman que se tiene un déficit, son amenazados o que alguien ya ha sido víctima de abuso sexual en los motines carcelarios.

CONCLUSIONES DEL ESTUDIO DE CASO

- Antes de octubre del año 2021, la administración de justicia giraba en torno al denominado test de motivación, el cual incluía aspectos de ser comprensible, lógico y razonable en toda decisión y/o fallo emitido por la autoridad competente. Claro está, que estos fundamentos son conceptualizaciones abstractas que, por un lado, sirvieron para salvaguardar el debido proceso y los derechos de las personas, pero, por otro lado, esta aplicación se tornaba como una lista de control, donde si una de estas cuestiones, presumiblemente no había, era causal de nulidad; dado por eso, es que Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 dentro del Caso Nro. 1158-17-EP de fecha 20 de octubre de 2021, se alejó de esta perspectiva, y por el contrario, indicó que únicamente se podrá manifestar que existe vulneración a la garantía de motivación cuando subsistan incumplimientos como: inexistencia, insuficiencia y apariencia, estando dentro de esta última vicios motivacionales como: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incompresibilidad, alejándose de esa manera, del test de motivación, y dando paso a nuevas concepciones jurídicas con respecto a la garantía de motivación.

- El principio de mínima intervención penal es un fundamento que permite frenar el ius puniendi, es decir, la potestad sancionadora del Estado, dado que el inicio de un proceso de carácter penal, por un lado, intenta proteger derechos, pero por otro, restringe derechos. A esto, hay que sumarle que el Derecho Penal tiene que ser visto como última ratio, cuando ya ningún método o modo pueda dar solución a la controversia suscitada. A este principio también se le complementa el principio de excepcionalidad y proporcionalidad, los cuales obedecen a que es imperativo que sea necesario la aplicación del Derecho Penal para salvaguardar los intereses de las personas, intereses que no deben implicar como persecución.

- Las conductas penalmente relevantes son los tipos penales que el legislador ha considerado que se inserten en la normativa penal, a esto, toca asumir que el titular de la acción penal pública es la Fiscalía, mismo que es el encargo de la investigación pre-procesal y procesal penal, reconocido por la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal. Ante esto, es menester expresar que la Fiscalía ostenta el principio de discrecionalidad, mismo que le faculta qué acciones continuar y qué acciones no dar inicio, todo dependerá de las circunstancias y los hechos suscitados. En este punto, es importante que la Fiscalía realice una adecuada y

pormenorizada investigación previa, para así, constatar si los elementos de convicción que se hayan recabado, sustentan el proceso, o, a su vez, solicitar el archivo del mismo, tomando a consideración principios u otros medios que permitan la aplicación del Derecho Penal o no.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexi, R. (2011). *Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad*. Revista Española de Derecho Constitucional, 91, 11-29. ISSN: 0211-5743. Recuperado de <https://www.jstor.org/stable/24886085>
- Algranti, J. & Brardinelli, R. (2017). *Contra el principio de excepcionalidad. Reflexiones sobre las creencias en condiciones de encierro*. Revista Sociedad y Religión, 48 (26), 2-16. Recuperado de https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/112062/CONICET_Digital_Nro.74812a49-3669-479d-b3e0-0c2a07686c2d_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Aliste, T. (2011). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Editorial Marcial Pons. Madrid – España. Recuperado de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497688642.pdf>
- Alvarado, A. (2021). *Una mujer policía fue víctima de violación en uno de los dos motines en cárceles de Ecuador*. [Periódico en línea – CNN en español]. Recuperado de <https://cnnespanol.cnn.com/2021/07/22/policia-violada-motines-ecuador-orix/>
- Álvarez, C. (2022). *Las cárceles de la muerte en el Ecuador*. Espacio de Opinión. [Periódico en línea – Nueva Sociedad]. Recuperado de <https://nuso.org/articulo/las-carceles-de-la-muerte-en-ecuado/>
- Arce, R., Fariña, F. & Seijo, D. (2005). *Razonamientos judiciales en procesos de separación*. Revista Psicothema, 17 (1), 57-63. ISSN: 0214-9915. Recuperado de <https://reunido.uniovi.es/index.php/PST/article/view/8290/8154>
- Arnold, R., Martínez, J. & Zúñiga, F. (2012). *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Estudios Constitucionales, 10 (1), 65-116. ISSN: 0718-0195. Recuperado de <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v10n1/art03.pdf>
- Basantes, A. (2021). *Una guía penitenciaria fue detenida*. GK. Recuperado de <https://gk.city/2021/08/13/guia-penitenciaria-detenido-carcel-cotopaxi/>
- Calderón, E. (2011). *Necesidad de reglamentar las actividades del agente encubierto en los centros penitenciarios*. [Repositorio digital – Universidad Mayor de San Andrés].

Recuperado de <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/17981/T-3981.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carnero, M. (2017). *Análisis del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano con relación al principio de mínima intervención y la prevención general como fin de la pena*. [Repositorio digital – Universidad de Piura]. Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3432/DER_115.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Chanduvi, K. (2020). *La inobservancia del principio de excepcionalidad en la imposición de la prisión preventiva para los delitos de robo agravado en la ciudad de Trujillo, durante los años 2017 y 2018*. [Repositorio digital – Universidad Privada del Norte]. Recuperado de <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/28710/Chanduvi%20Horna%20Kelly%20Marilyn.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Código Orgánico Integral Penal. (2021) Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10-feb-2014.

Colombo, J. (2004). *El debido proceso constitucional*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 157-250. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/48980414/debido_proceso_1-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1666466631&Signature=DjKu85uiBt2oLwVqZLLuiaXNJgVOrC~GzumrdRBAJSCYw8aPjNc78dJ686MI-uxrFdJQWkRFJ75eqMgFJM7kMzbSqNNs5YvreLhshMvEzpy1-kSkSSfidnblgoYRlZIZtuDVC~kbjTnD8licH64STH7C334PD-VTyMxcgB9O3jluennasXsmKZyzJ-XUooYMWZwMagOxbHISGbABHFpDT3JBNhLiPUQcTa~2bbqQUchq73VeTJLLJVdVzY3zt0rmBU9dXs~yPz9HPyWAemm1BG7zjfwEB72JX4xow32KMD~Sy3BKicFWcXKwD8D67A69kjpra8-lfgAfrR2sTGbuuA__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Nro. 21/17. Caso Nro. 11.738. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/11738FondoEs.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. (2014). Registro Oficial No. 449 de 20-oct-2008.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Caso Nro. 1158-17-EP. Sentencia 1158-17-EP/21.

Corte Constitucional del Ecuador. Caso Nro. 0125-13-EP. Sentencia Nro. 131-13-SEP-CC.

Corte Constitucional. Caso Nro. 0051-14-IN. Sentencia Nro. 043-15-SIN-CC.

Corte Constitucional. Caso Nro. 1158-17-EP. Sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

Corte Constitucional. Caso Nro. 1884-12-EP. Sentencia Nro. 026-14-SEP-CC.

Corte Constitucional. Caso Nro. 2706-16-EP. Sentencia Nro. 2706-16-EP.

Corte Constitucional. Caso Nro. 42-21-CN. Sentencia Nro. 42-21-CN/22.

Corte Constitucional. Caso Nro. 8-20-CN. Sentencia Nro. 8-20-CN/21.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo25.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

Corte Nacional de Justicia. Caso Nro. 09124-2022-00005. Recuperado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%2009124-2022-00005.pdf>

Diario La Hora. (2022). *¿Cuándo se incorporarán los 1400 aspirantes a agentes penitenciarios a las cárceles?* [Periódico en línea]. Recuperado de <https://www.lahora.com.ec/pais/nuevos-agentes-penitenciarios-ecuador-2/>

Directorio del Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social. (2021). *Política Nacional del Sistema de Rehabilitación Social: instrumento de planificación estratégica*. [Sitio web oficial]. Recuperado de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOiczYmRiNWlzMl01NjcwLTQ3OWEtYTgxYS0yN2RIYzh1YmM5MWIucGRmJ30

- Durán, A. (2019). *Sistema de rehabilitación social*. [Documento en línea]. Recuperado de <https://derechoecuador.com/sistema-de-rehabilitacion-social/>
- El Comercio. (2019). *En cárceles faltan 10 000 celadores y más equipamiento*. [Periódico en línea]. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/carceles-guias-penitenciarios-armas-ecuador.html>
- El Telégrafo. (2019). *Ecuador tiene un déficit de 2.590 agentes carcelarios*. [Periódico en línea]. Recuperado de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/ecuador-deficit-agentes-carcelarios>
- Ferrer, E. (2016). *Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal*. [Documento en línea]. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32981.pdf>
- Ferrer, J. (2011). *Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales*. Revista Isonomía, 34, 87-107. ISSN: 1405-0218. Recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000100004
- García, L. (2003). *El debido proceso y la tutela judicial efectiva*. Revista Frónesis, 10 (3). ISSN: 1315-6268. Recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1315-62682003000300005&script=sci_arttext
- Goicochea, C. & Córdova, C. (2019). *El principio de mínima intervención del Derecho Penal frente a los delitos de violación sexual de menor de edad*. Revista de Investigación de la Facultad de Derecho IUS, 1 (2), 45-55. DOI: <https://doi.org/10.35383/ius.v1i2.266>
- Hernández, V. (2018). *El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada?* Revista Científica Yachana, 7 (1), 21-31. ISSN: 2528-8148. Recuperado de <http://revistas.ulvr.edu.ec/index.php/yachana/article/view/518/281>
- Kalinsky, B. (2008). *El agente penitenciario: la cárcel como ámbito laboral*. Revista Runa, 28, 43-57. ISSN: 0325-1217. Recuperado de <http://www.scielo.org.ar/pdf/runa/v28/v28a03.pdf>

- Landa, C. (2001). *El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial jurisdiccional*. Revista de Pensamiento Constitucional, 8 (8), 445-461.
- Ley Orgánica de Servicio Público. (2020). Registro Oficial Suplemento No. 294 de 06-oct.-2010.
- Lizarraga, P. (2019). *¿Abusan los jueces de la prisión preventiva o acatan el principio de excepcionalidad en las resoluciones expedidas entre el 2012 y el 2019?* [Repositorio digital – Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. Recuperado de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/11460/UPlilapej.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Martos, J. (1987). *El principio de intervención penal mínima*. [Documento en línea]. Recuperado de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1987-10009900134
- Meléndez, F. (2015). *El debido proceso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2562/15.pdf>
- Monroy, A. (2010). *Los principios en el Constitucionalismo Contemporáneo. Memorias del IV Congreso Nacional y II Internacional de Derecho Constitucional*. Centro de Investigaciones y Estudios Socio Jurídicos. Ediciones EDINAR. ISBN: 978-958-9479-99- 5.
- Morales, M. (2017). *Sistemas de ejercicios para la mejora del desempeño profesional de los agentes de seguridad penitenciario en la ciudad de Guayaquil*. [Repositorio digital – Universidad Estatal de Guayaquil]. Recuperado de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/123456789/4176/1/Morales%20Rold%c3%a1n%20Miguel%20%20c3%81ngel%20087-2017.pdf>
- Moreta, B. (2021). *Prevalencia del síndrome de Burnout en los agentes de seguridad penitenciaria del centro de privación provisional de libertad masculino Pichincha No. 1 2020-2021*. [Repositorio digital – Universidad Internacional SEK]. Recuperado de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/4176/1/Moreta%20Colcha%20Byron%20Fabi%c3%a1n.pdf>

- Núñez, N. (2018). *Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de la libertad*. [Repositorio digital de la Universidad Andina Simón Bolívar]. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6178/1/T2606-MDPE-Nu%C3%B1ez-Incumplimiento.pdf>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2015). *Manual de seguridad dinámica e inteligencia penitenciaria*. Series de Manuales de Justicia Penal. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_de_Seguridad_Dinamica_e_Inteligancia_Penitenciaria.pdf
- Organización de Naciones Unidas. (2021). *El sistema de las Naciones Unidas se moviliza en torno a la urgente necesidad de abordar los retos penitenciarios mundiales*. [Sitio web oficial]. Recuperado de <https://www.unodc.org/peruandecuador/es/noticias/2021/el-sistema-de-las-naciones-unidas-se-moviliza-en-torno-a-la-urgente-necesidad-de-abordar-los-retos-penitenciarios-mundiales.html>
- Pérez, J. (2005). *La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública*. Revista de Derecho y Cambio Social, 1-12. ISSN: 2224-4131. Depósito legal: 2005-5822.
- Prieto, C. (2003). *El proceso y el debido proceso*. Revista Universitarias, 106, 811-823. ISSN: 0041-9060. Recuperado de https://www.redalyc.org/pdf/825/Resumenes/Abstract_82510622_2.pdf
- Primicias. (2022). *Agentes penitenciarios trabajan entre amenazas, inseguridad y carencias*. [Periódico en línea]. Recuperado de <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/agentes-penitenciarios-violencia-corrupcion/>
- Quezada, J. (2021). *Factores incidentales de conducta de los agentes de seguridad penitenciaria en el contexto de su trabajo*. Revista Jurídica Crítica y Derecho, 2 (2), 43-49. ISSN: 2737- 6281. Recuperado de <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/article/view/2789/3185>
- Quiroz, M. (2008). *El peligro procesal y la aplicación de la prisión preventiva en el marco del principio de excepcionalidad*. [Repositorio digital – Universidad César Vallejo].

Recuperado de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/15409/Quiroz_SMC.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos – Reglas Nelson Mandela. Aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución Nro. 70-175.

Riofrío, J. (2016). *Alcance y límites del principio de proporcionalidad*. Revista Chilena de Derecho, 43 (1), 283-309. ISSN: 0718-3437. Recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372016000100012&script=sci_arttext

Rodríguez, V. (2014). *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. [Documento en línea]. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Sánchez, Y. (2020). *Aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas*. [Repositorio digital – Universidad Señor de Sipán]. Recuperado de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6968/S%c3%a1nchez%20Lozano%20Yuleisy%20Joana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Segovia, L. (2022). *Alcance de la motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador*. [Repositorio digital – Universidad Andina Simón Bolívar]. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8858/1/T3877-MDC-Segovia-Alcance.pdf>

Servicio Nacional de Atención Integral. (2020). *Agentes de Seguridad Penitenciaria*. [Sitio web oficial]. Recuperado de <https://www.atencionintegral.gob.ec/el-snai/>

Viale, C. (2014). *El principio de proporcionalidad*. DPI DIARIO. [Documento en línea]. Recuperado de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2014/09/doctrina15914.pdf>

Villacreses, T. (2018). *El principio constitucional de proporcionalidad y la actividad legislativa penal ecuatoriana*. Revista San Gregorio, 26, 92-101. ISSN: 1390-7247. Recuperado de

<https://revista.sangregorio.edu.ec/index.php/REVISTASANGREGORIO/article/view/786/11-GABY>

Yajamín, A. (2020). *La violencia institucional en los y las agentes de seguridad penitenciaria en el Centro de Detención Provisional de Quito, El Inca*. [Repositorio digital – Universidad Andina Simón Bolívar]. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8704>

Zibell, M. (2021). *Guayaquil: qué está pasando en el penal del Litoral, la cárcel de Ecuador que suma casi 190 muertos en dos masacres*. [Periódico en línea – BBC News Mundo]. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59286354>

ANEXOS